

BIBLIOGRAFIA

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.

Algunas notas sobre la evolución progresiva de Gijón en un cuarto de siglo.—Gijón, 1951; 87 páginas con mapas y láminas intercalados.

Las Memorias anuales de gestión que, en cumplimiento de preceptos legales y reglamentarios, redactan los Secretarios de Corporaciones locales, sirven para dar fe de la actividad de éstas en el período de tiempo a que se contraen. Pero es difícil reflejar en ellas el progreso de la vida de una Entidad local; progreso que sólo puede apreciarse en un lapso de tiempo que abarque un número suficiente de años para significar un cambio considerable en el nivel de los servicios públicos y en la tónica de la Administración.

Gijón, que figura entre las veinte primeras poblaciones de España, ha querido, análogamente a lo realizado por algunos de los más importantes Municipios del Reino, resumir en un libro la evolución de su vida municipal en un cuarto de siglo: el transcurrido desde 1.º de enero de 1922 hasta 1.º de enero de 1947, que coincide exactamente con el tiem-

po de prestación de servicios en la Secretaría del Ayuntamiento del titular de la misma D. Fernando Díez Blanco, cuyos retratos de la fecha de toma de posesión del cargo y de la de celebración de sus bodas de plata al servicio del Ilustre Ayuntamiento de la bella ciudad cantábrica, se publican en una de las primeras páginas de la interesante publicación, como elocuente testimonio gráfico de la dedicación de los mejores años de una vida rica en calidades de abnegación y de competencia, al desempeño de una silenciosa pero fructífera labor municipal.

En los veinticinco años a que se extiende la Memoria, el número de habitantes de Gijón ha pasado de 50.000 a 103.421. En los últimos años, sin embargo, el ritmo de crecimiento ha disminuído no solamente por las dificultades de vivienda, sino también por la crisis general que se ha producido en la segunda post-guerra mundial.

El mejoramiento de los servicios de alumbrado, abastecimiento de aguas, alcantarillado, pavimentación, incendios, sanidad y beneficencia, ensanche de calles, mercados y mataderos, las obras y realizaciones en relación con la playa,

con la canalización de los ríos Piles y Cutis, con la mejora de las comunicaciones, con el fomento de las viviendas económicas, con el desarrollo del crédito municipal, con el cultivo de los deportes, con las instalaciones de la Granja pecuaria, con la conservación del patrimonio artístico y comunal; sin olvidar los festejos, ferias, conmemoraciones y homenajes, son recordados con acompañamiento de gráficos y estadísticas que demuestran plenamente la trascendencia e importancia de la actividad desarrollada y lo notorio del éxito alcanzado.

Tras el anterior estudio general, terminado con el reconocimiento a los funcionarios municipales de Gijón por su laboriosidad, entusiasmo y eficiencia, se consignan año por año los principales acuerdos adoptados por el Ayuntamiento gijonés durante el cuarto de siglo a que el trabajo se refiere.

Magníficas reproducciones fotográficas esmaltan el indudable valor e interés de este libro.

J. L. DE S. T.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—*Información sobre la Deuda municipal. Año 1952.*—Madrid. 1952; 20 págs.

Comienza este interesante folleto con un resumen de los empréstitos del Ayuntamiento de Madrid que se hallan en vigor en primero

de marzo de 1952, a saber: Villa de Madrid de 1914; Villa de Madrid de 1918; Mejoras Urbanas de 1923; Villa de Madrid de 1929; Villa de Madrid de 1931; Obligaciones garantizadas del Ensanche de 1931; Villa de Madrid de 1941; Villa de Madrid de 1941 (ampliación); Villa de Madrid de 1946, primera emisión (libre de impuestos).

Analízanse brevemente las cuantías comunes a todos los empréstitos enumerados; títulos al portador y amortizables a la par, intereses pagaderos por trimestres vencidos, garantía de los reembolsos por amortización, etc.

También se contiene un resumen del empréstito de la Empresa Municipal de Transportes de 1949, emitido con la garantía del Ayuntamiento.

Un cuadro sinóptico y de situación de la Deuda Municipal del Ayuntamiento de la capital de España nos orienta perfectamente y nos ofrece una visión de conjunto de las diversas clases y de las principales características de la expresada Deuda.

Tras de consignar algunos datos y referencias normativas sobre descuentos, liquidaciones para el cobro de intereses, etc., término dando fe de la exactitud de la Corporación en el pago de intereses y obligaciones y de la bondad de los títulos de los distintos empréstitos en vigor.

J. L. DE S. T.

MUR SALUDAS (MARCELINO).—*Municipios rurales españoles. Benabarre. ¿Problemas? ¿Soluciones?* Madrid, 1952. — 167 págs. + 1 plano.

De recopilación de antecedentes y comentario sobre elementos, fines y medios del Municipio de Benabarre califica su propio autor este trabajo, destinado, según añade el Sr. Mur Saludas, para uso y meditación de los benabarrenses y de sus órganos de gobierno y administración, para conocimiento de algunos centros de la Administración pública y para el de personas que, amantes de las cuestiones locales en general o vinculados con Benabarre en particular, puedan interesarse por su lectura.

Oportunas referencias a criterios doctrinales y legales, entremezcladas con el fundamental estudio de la actividad económica y jurídica del Municipio de Benabarre, acrecientan el valor del libro y convierten un trabajo sobre la vida de una municipalidad determinada en una obra que aporta puntos de vista de general interés sobre los Municipios rurales españoles.

Con muy aceptable sistematización expónense, tras breve introducción, los elementos, fines y medios del Municipio, terminando con una Sección de Conclusiones y Concreciones en que se establecen criterios de orientación sobre ordenación de fines y utilización de medios.

Como anexos insértanse al final del libro resúmenes y liquidacio-

nes de presupuestos de gastos e ingresos de bienes patrimoniales y de servicios municipalizados.

Un pulcro prólogo del Sr. Martín-Retortillo subraya el meritísimo esfuerzo que representa este trabajo, en el que se muestra al pueblo de Benabarre «cuál es la situación de sus problemas, apuntando los remedios adecuados para mejorar la situación del mismo y lograr en sucesivas etapas un franco mejoramiento y progreso que asegure el bienestar de todo el vecindario».

J. L. DE S. T.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.—*Estudios jurídico-administrativos en honor de Colmeiro.*—La Coruña, 1951; 200 pp.

Contiene este volumen algunas de las conferencias pronunciadas y de las comunicaciones recibidas en la Semana Internacional del Derecho Administrativo organizada por la Universidad de Santiago para conmemorar el centenario de la aparición del Tratado de Derecho Administrativo de D. Manuel Colmeiro, hijo preclaro que fué de la bella ciudad gallega.

Sobre «Colmeiro historiador» trata el Sr. Alvarez Gendín. Las instituciones políticas merecieron de Colmeiro una obra: «De la Constitución y Gobierno de los Reinos de León y de Castilla», publicada en 1855 y más tarde en 1873 con el título de «Curso de Derecho político según la historia de León y de Castilla». A tres distintas épo-

cas abarca el estudio: la primera comprende la Monarquía visigoda en España, período de germinación confusa, donde brotan sembradas las semillas de la rudeza germánica y de la cultura romana. La segunda época abraza todo el extenso período de la Reconquista, en el que nacen y se desarrollan las instituciones de la Monarquía cristiana de la Edad Media. Y la tercera corresponde a la exaltación de los Reyes y decadencia sucesiva, así de los privilegios de clase como de las libertades y franquicias populares. La Edad Media cristiana, unitaria y sin resquebrajamientos interiores, que culmina, en nuestra Patria, con los Reyes Católicos, es especialmente ensalzada en la obra de Colmeiro.

En su «Derecho Administrativo español», el Sr. Colmeiro recogió los antecedentes históricos de la organización ministerial, de los Gobernadores de las provincias, del Consejo Real y del Consejo de Estado y de la organización y administración municipal.

Finalmente, Colmeiro dominó los estudios histórico-económicos, hasta el punto de escoger un tema de esta materia para el Discurso de ingreso de la Real Academia de la Historia.

El Sr. Gascón y Marín resalta la doble cualidad de profesor y de académico que concurrió en Colmeiro, y, después de recordar brevemente las líneas fundamentales de su biografía, refiérese a su labor universitaria y de ilustre iniciador de la ciencia jurídico-ad-

ministrativa. Contra lo que pudiera deducirse de las definiciones que del Derecho Administrativo y de la Administración nos legó, Colmeiro no tuvo un concepto meramente legalista de esta rama jurídica; por el contrario, expuso principios, descubrió reglas e inventó consecuencias que constituyeron base de una feliz armonía del Derecho Administrativo y de la ciencia de la Administración. El plan del Derecho Administrativo de Colmeiro es original y en las jugosas páginas de tan meritisimo libro concrétnanse las condiciones orgánicas de la Administración, expónense los caracteres de la jerarquía y las condiciones que debe reunir una acertada división territorial, resolviéndose con ponderación y equilibrio el problema de centralización y descentralización. El valor científico de la obra del ilustre administrativista español lo reconoció ya Batbié en 1861 en términos del máximo elogio. También como académico de número de las Reales Academias de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas conquistó Colmeiro una personalidad de singular relieve que se acusó en una labor digna de encomio como historiador, como economista y como jurista.

«Derecho administrativo y ciencia administrativa» es el tema desarrollado por el Sr. Gaudemet, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nancy, quien comienza refiriéndose al papel de la Administración en el régimen absolutista, en el que no era la ley, sino la arbitrariedad

gubernativa la que imponía las normas de conducta, lo que impedía que dicha Administración pudiese constituir objeto de una ciencia. Sólo cuando el régimen constitucional somete a los gobernantes a la ley, el ambiente es propicio al nacimiento del Derecho Administrativo como disciplina científica. Analiza a continuación los caracteres de ésta y su evolución hasta constituir una verdadera ciencia, y llega a la conclusión de que quienes, como el Profesor Colmeiro, fueron los precursores de aquél, no trabajaron en vano.

Desarrolla el Profesor Guaita la materia enunciada bajo el título «La teoría de lo Contencioso-administrativo en Colmeiro», y nos recuerda, en tan interesante estudio, que el preclaro gallego diferenció en la Administración la activa y la contenciosa y reconoció en el poder administrativo el mero y mixto imperio que los juristas romanos distinguían. La jurisdicción administrativa —y nótese el acierto que representa el uso temprano de esta locución— constituye, para Colmeiro, junto con las personas y las cosas, el objeto del Derecho Administrativo. Dividía el llorado tratadista la justicia en ordinaria y administrativa y consideraba esta última como la potestad de resolver o decidir todos los actos contenciosos de la Administración y procurar la reforma de ciertos actos del poder discrecional. Conjúgase la anterior división con la que divide la justicia en delegada y retenida. Esta última no

es, para Colmeiro, Jurisdicción, sino Administración.

Muy interesante resulta la «Nota sobre la politicidad del Derecho Administrativo en la obra de Colmeiro», del Sr. Legaz, Rector Magnífico de la Universidad de Santiago: «La Administración practica lo que el Código político establece, anima la ley y transforma en precepto vivo una letra muerta. La misma conexión íntima que hay entre los principios y sus consecuencias, existe entre las leyes fundamentales del Estado y las orgánicas de la Administración y entre éstas y las secundarias.»

Sobre un tema de gran actualidad: «El carácter supranacional de los poderes y su articulación en el cuadro del Plan Schuman» versa la interesante disertación del Sr. Maurice Lagrange. Dos procedimientos existen —dice— para «hacer» Europa. El primero consistiría en crear los órganos políticos de una Federación de Estados de Europa, y dotarlos de los poderes necesarios para asegurar el funcionamiento de esta Federación. El segundo, en crear una institución de objeto limitado, pero independiente de los Estados y dotada directamente de poderes delegados por éstos. Lo que se ha llamado poder supranacional. Tal es el fundamento del Plan Schuman creando una Comunidad europea del carbón y del acero. Su objeto es doble: establecer un mercado común del carbón y del acero entre los países participantes por medio de instituciones supranacionales y hacer de esas ins-

tuciones la base de otras realizaciones concretas susceptibles de ensamblar una verdadera Federación europea. El fundamento reside en la idea de una Alta Autoridad cuya acción está condicionada por tres clases de garantías: 1.º) el equilibrio de las competencias atribuidas a aquellas instituciones; 2.º) las disposiciones del Tratado que definen en cada caso las condiciones y los límites de ejercicio de los poderes; 3.º) las garantías de procedimiento mediante los requisitos para la adopción de decisiones. La Alta Autoridad no aparece como la personificación de la idea supranacional, sino como uno de los órganos de la nueva entidad, verdadera persona moral de Derecho público.

Las instituciones de la Comunidad europea del carbón y del acero son cuatro: 1.º La Alta Autoridad. 2.º La Asamblea. 3.º El Consejo. 4.º El Tribunal de Justicia. Tras de analizar cada uno de estos organismos y de referirse con detenimiento a las garantías de procedimiento y a las reglas que aseguran el funcionamiento de la Comunidad, termina augurando que las instituciones supranacionales del Plan Schuman prefiguran las futuras instituciones federales europeas.

Examina el Sr. Letourneur «Los progresos recientes de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés», justificando la elección de este tema por cuanto puede servir para apreciar la evolución del De-

recho Administrativo desde los precursores como Colmeiro hasta nuestros días. En relación con el recurso por exceso de poder, expone que la teoría más curiosa y la más interesante de las elaboradas recientemente ha sido la de los «principios generales del Derecho». Algunos de estos, como el de igualdad de los ciudadanos respecto al levantamiento de cargas públicas, son inspirados más o menos en la Declaración de Derechos del Hombre de 1789; otros representan un trasplante al Derecho Administrativo de artículos del Código civil. La responsabilidad de la Administración pública en razón del funcionamiento de sus servicios es en Francia una elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Sr. López-Rodó estudia en un notable trabajo «La propiedad agraria en Colmeiro y en el Derecho moderno». Nacido en el corazón de Galicia, Colmeiro sintió desde su juventud hondamente los problemas del campo gallego y escribió, cuando sólo contaba veinticinco años, una Memoria, que mereció ser premiada, sobre el «modo más acertado de remediar los males inherentes a la extremada subdivisión de la propiedad territorial en Galicia». Combatió el minifundio y señaló las ventajas del cultivo en gran escala y de la colonización de tierras incultas. Propugnó reformas agrarias que fueron consagradas en la legislación, principalmente en la Ley de Colonización interior de 30 de

agosto de 1907. Mostróse partidario del cultivo personal y directo de la tierra, considerando la iniciativa privada fuente de prosperidad. Examina el Sr. López Rodó a la luz del pensamiento de Colmeiro la evolución alcanzada por la propiedad agraria en la Europa occidental, y termina afirmando que es preciso volver a Colmeiro y propugnar el mejoramiento de la propiedad agraria según sus prudentes enseñanzas.

Diserta el Sr. Maspétiol sobre «Le Pouvoir Central et les Collectivités locales en France». Subraya la influencia decisiva que la centralización administrativa ha tenido en la formación de la unidad nacional en Francia, haciendo notar que dicha centralización fué obra predilecta de los legistas de la Monarquía absoluta. Más tarde, centralización y jerarquía son los principios de la Administración napoleónica. Con la Monarquía de julio hace aparición una tendencia descentralizadora favorable a la autarquía de las Entidades locales. Por el contrario, el Segundo Imperio reduce las libertades locales, si bien se esfuerza por compensar esta reducción con medidas de desconcentración administrativa. La Tercera República comienza con una evolución liberal en sentido descentralizador y desconcentrador que se muestra pujante en el Decreto-ley de 5 de noviembre de 1926, pero, a partir de 1935, se frena esta tendencia. La Constitución de 1946 dedicó su título X a las Entidades

locales, que obtienen así la consagración de su autonomía en preceptos constitucionales. Esta tendencia autonómica está contradicha recientemente por la preocupación creciente del rendimiento y de la eficacia técnica de los servicios asumidos por dichas Entidades, preocupación que se revela en disposiciones posteriores de orientación centralizadora dimanadas fundamentalmente del Ministerio de Salud Pública. También la nacionalización del gas y de la electricidad disminuyen las atribuciones de las Corporaciones locales. La descentralización presenta aspectos diferentes según se trate de Municipios o de Departamentos y Territorios de Ultramar.

El tema de «Colmeiro, Maestro de la Universidad gallega», fué desarrollado por el Sr. Pedret Casado, quien resume brevemente la biografía de Colmeiro desde su nacimiento el 1.º de enero de 1818 en la parroquia de Santa María del Camino de Santiago de Compostela, hasta su muerte, acaecida en Madrid el 11 de agosto de 1895. Refiérese a las publicaciones que nos legó el insigne universitario «y que hacen de él un típico sabio gallego y un excelente español». Y afirma la conveniencia de estudiar a fondo los hombres de excepcional valor humano, que tuvo la España de las generaciones próximas pasadas.

Finalmente, el Sr. Sassen trata el tema «La Section d'Administration du Conseil d'Etat belge». Después de recordar que el año 1880

la Academia Real de Bélgica nombró a Colmeiro miembro asociado de su Sección de Ciencias Morales y Políticas, analiza el lugar que en el cuadro de las instituciones belgas ocupa la Sección a que se refiere el título de su conferencia y expone las analogías y diferencias del Consejo de Estado belga con respecto al francés, subrayando las últimas, nacidas del hecho diferencial de que la historia nacional interna de Bélgica ha estado caracterizada por la lucha para salvaguardar las libertades individuales contra el poder de los príncipes y de las Administraciones extranjeras.

J. L. DE S. T.

DICKINSON (ROBERT E.).—*La ciudad en Europa Occidental: Una interpretación geográfica.* (*The West European City: A Geographical interpretation*) Londres, 1951; 580 páginas, mapas, gráficos.

Este libro se ocupa de la ciudad en el Occidente de Europa, vista e interpretada según sus funciones y desarrollo histórico. La parte primera define la geografía urbana y presenta una serie de pequeños pueblos de Suecia, Francia y Suiza como modelos del desenvolvimiento de comunidades urbanas. Un buen ejemplo del desarrollo de una ciudad moderna lo tenemos en Basilea. El núcleo medieval de esta ciudad, con sus caminos naturales, vivía metido dentro de sus muros y los del

Rhin. Sin embargo, la ciudad se ha extendido a lo largo de las carreteras que convergen a la misma. En los siglos XVII y XVIII se dieron casos de ubicaciones planeadas con una distribución rectangular, destinadas a zonas residenciales. Con la rápida expansión territorial se hizo necesaria la creación de distritos, situando los industriales en las proximidades de las líneas ferroviarias. Al abaratare los transportes, la expansión de las ciudades fué más rápida, desplazándose a lo largo de las grandes carreteras. Una consecuencia de esto fué la formación de los distritos comerciales en los centros de las ciudades, en la parte medieval de las mismas. Estas, que normalmente tienen calles estrechas y edificios viejos, se han convertido en los tugurios de las ciudades donde los nuevos inmigrantes tienden a parar, mientras que los habitantes de estas ciudades tratan de salir de ellas.

Otra característica de la ciudad moderna es la aparición de distritos subcomerciales en zonas recientemente desarrolladas. La expansión de la ciudad durante los últimos veinticinco años ha traído como consecuencia la expansión hacia el exterior de las viviendas e industria, en perjuicio de las zonas del centro. La parte primera del libro termina con un detenido estudio de cada una de las ciudades siguientes: Colonia, Lille, París, Hannover, Bruselas, Frankfort sobre el Maine, Tolosa, Limoges, Burdeos, Breslau,

Estrasburgo, Amsterdam, Rotterdam, La Haya, Viena, Praga, Budapest, Varsovia y Berlín.

La parte segunda se ocupa de las funciones y organización de los sectores urbanos en Europa Occidental y la manera en que dichas funciones determinan el carácter y agrupación de los sectores. Las fases principales del desarrollo de la ciudad del Occidente europeo han sido examinadas detenidamente: la medieval, la renacentista, la barroca y la moderna.

CARLOS CERQUELLA.

BEJARANO ROBLES (FRANCISCO).—

Fundación de la Hacienda municipal de Málaga por los Reyes Católicos. — Departamento Provincial de Seminarios de F. E. T. y de las J. O. N. S.— Málaga, 1951.

Con ocasión del V Centenario de los Reyes Católicos, el Departamento Provincial de Seminarios de Málaga convocó un concurso sobre temas económicos. Fué premiado Francisco Bejarano, por una breve pero enjundiosa monografía sobre el nacimiento de la Hacienda municipal malagueña, que publica aquel organismo en colaboración con la Delegación de Cultura del Excmo. Ayuntamiento.

Reconquistada la ciudad en 1487, se promulgan en 1489 las Ordenanzas para su gobernación y repartimiento; Ordenanzas que son la piedra angular de la Hacienda del Municipio. Posteriores vicisi-

tudes, nuevas concesiones de los Reyes y no pocas incidencias hacen que no pueda considerarse constituida la Hacienda de Málaga plenamente hasta 1501, con la Carta de privilegio y confirmación de los Propios del Concejo.

La orientación financiera inicial responde, naturalmente, al criterio de la época y a la estructura económico-social sobre que operaba. Por derecho de conquista, pertenecía a los Reyes la propiedad territorial de la ciudad; en nombre de los monarcas se efectuaba el repartimiento de casas y heredades a los que se asentaban como vecinos. Erigida la capital en ciudad libre, aquella riqueza territorial de la que no dispusieron los Reyes ni fué adjudicada por los repartidores, quedó propiedad del Municipio.

Los principales ingresos son rentas de los bienes y derechos del Concejo, arbitrios sobre artículos de consumo y derechos por aprovechamientos especiales, a más de otros de muy variado carácter.

De algunos de los ingresos nos ofrece el autor detallada reseña, salpicada de anécdotas pintorescas. Los derechos sobre la salida de pescado gravaban en 15 ó 20 maravedíes la carga, y en 3 el barril; la recaudación se elevaba a unos 100.000 maravedíes anuales. La renta de la Alhóndiga comprendía, en realidad, el canon por ocupación de tiendas y almacenes, y los derechos a satisfacer por las mercancías. El almotacenazgo, especie de derechos por contraste de

pesas y medidas, e inspección de limpieza e higiene, corrió a cargo de los almotacenes o inspectores, que tenían una participación en las multas; luego se arrendó el servicio. La renta del jabón consistía en un canon que pagaba el adjudicatario, con monopolio, de la fabricación y abasto de jabón al vecindario. El diezmo de la cal, teja y ladrillo, establecido primero como aportación a las reparaciones de fortalezas y murallas, fué luego una verdadera exacción municipal que se cobró durante algún tiempo en especie, con las consiguientes incidencias. Las Tenerías o Curtidurías; las Ollerías o Alfarerías; las Tiendas; la dehesa de la Ciudad (en la que se cobraba el montazgo de ganados), y los zabilares (campos de álces) eran auténticos bienes de propios, generalmente cedidos en arriendo. Un curioso impuesto o pensión sobre las escribanías públicas ocasionó grave pleito con los escribanos.

También hay referencias, no muy precisas, de otros ingresos. Resulta curioso la frecuente distribución del importe de las multas que se imponían por infracción de las Ordenanzas municipales: una tercera parte para el denunciante; otra para el sobrefiel o juez que la imponía, y otra para la Hacienda del Municipio.

El Sr. Bejarano, con su documentado trabajo, hace, en resumen, una interesante aportación a la historia de Málaga y de nuestras Haciendas locales.

A. C. C.

GERVAN (ANTHONY N. B.). — *La arquitectura y planeamiento urbano en la Connecticut colonial.* (*Architecture and Town Planning in Colonial Connecticut*). New Haven, Connecticut; 166 páginas, bocetos, planos y fotografías.

Cuando los colonizadores ingleses escogían el lugar de emplazamiento de una nueva ciudad tenían en cuenta dos factores: la defensa de las mismas y las posibilidades para el pasturaje. El colonizador consideraba que la seguridad económica y militar solamente podía ser garantizada mediante una mejor ordenación urbanista. En el caso de Connecticut, la formación de la ciudad comprende tres fases: la ciudad primitiva con su trazado original, la de transición y la colonial. En esta última, lo mismo que en la de transición, los terrenos destinados a la edificación se encontraban dispersos, tomándose, en cambio, de la ciudad primitiva su sistema de trazado de vías públicas, así como distintas tierras para uso de la comunidad. Su aplicación de las ideas de Vitruvio, el arquitecto romano, al planeamiento de New Haven, fué la innovación urbana más radical hecha por la primera generación de colonizadores. El desenvolvimiento de las vías públicas pronto superó a los experimentos realizados en el Ulster y otras ciudades europeas durante los siglos XVI y XVII. El tipo de edificaciones realizadas por los colonizadores de Connecticut con anterioridad

ridad a 1680 dominó en la arquitectura local durante doscientos años. Las viviendas de madera eran copia de las casas de campo del Este de Inglaterra. La casa de reunión, de estilo sencillo, de los protestantes, ocupaba la parte central de muchas ciudades.

CARLOS CERQUELLA.

HALLENBECK (WILBUR C.). — *Las Comunidades urbanas americanas. (American Urban Communities)*.—Nueva York, 1951; 617 páginas, mapas, diagramas, gráficos y tablas.

Trata este libro de las principales facetas de la vida urbana, estando dividido en siete partes. La primera, titulada «El resurgir de las ciudades americanas», se ocupa de los factores principales que intervienen en el desarrollo urbano, las características, desarrollo y las distintas clases de ciudades. La parte segunda trata de la interdependencia de las zonas rurales y urbanas. La parte tercera se refiere a los factores que han determinado la forma física de las ciudades, con la tendencia hacia la descentralización y suburbanización. La cuarta parte se ocupa de la vida organizada en las ciudades, estudiando las funciones alrededor de las cuales aquéllas organizan su vida; analiza las distintas fases de la organización, gobierno, política y vida económica y también los diversos problemas relacionados con la vivienda, criminalidad, salud, etc. La quinta par-

te analiza las cinco zonas principales de la vida organizada —servicios sociales, sanidad, educación, esparcimiento y religión—, describiendo sus diferentes estructuras. La parte sexta se ocupa de los cambios producidos por las ciudades en las funciones y estructura de las familias urbanas. La última parte describe la situación actual y las perspectivas del planeamiento urbano, así como también la participación ciudadana en la vida de la comunidad.

CARLOS CERQUELLA.

LAZZARI (Vincenzo).—*Note pratiche di Amministrazione comunale (Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza)*. — Volume 1 (A-C).—Florencia, 1948.

Ante el deseo expresado por numerosos Secretarios de los Municipios italianos—dice el prólogo—, la Dirección de *Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza* ha decidido recoger en una obra las *Notas prácticas* que, con tal epígrafe, se vienen insertando en las páginas de la Revista, y que están especialmente destinadas a los Secretarios de pequeños Municipios.

Ordenadas las *Notas* alfabéticamente, hacen de la obra que se publica un auténtico diccionario administrativo, en el que cada rúbrica contiene las referencias y concordancias pertinentes de la legislación aplicable en la materia, transcribe el texto íntegro de aquellos artículos o preceptos que

son fundamentales o de más frecuente aplicación, e inserta profusión de formularios para diligencias, tramitación de expedientes y resoluciones concretas.

Su utilidad para los Secretarios de los pequeños Municipios italianos es innegable. Por lo que en España ocurre, y ello es lógico, hay que suponer que también en Italia esos Secretarios que ejercen en plazas de las últimas categorías se hallan desprovistos de las necesarias obras de consulta y orientación, y carecen asimismo del tiempo y de la preparación enciclopédica que se necesitaría para hallarse especializados en todas y cada una de las innumerables materias a que se extiende su competencia. El facilitarles, compilada en pocos volúmenes, la legislación vigente, la explicación doctrinal, la jurisprudencia en su caso, y la pauta formal para la resolución de cuestiones que a diario se les presentan, es tarea que merece los mayores elogios y que ha de reflejarse, con seguridad, en un mejoramiento sensible de la marcha administrativa.

El primero de los volúmenes que han de formar la colección comprende cuarenta y ocho rúbricas, desde *Abitazioni* (viviendas), hasta *Culto (spese di)* (gastos de culto). También se ha recibido ya el volumen II, que abarca desde *Decadenza dalla carica* (cese en los cargos electivos) hasta *Espropriazione per pubblica utilità* (expropiación por causa de utilidad pública), y el III, que contiene desde *Famiglie numerose* (familias nu-

merosas), hasta *Istruzione pubblica* (instrucción pública). El II y III volúmenes aparecen publicados, respectivamente, en 1950 y 1951.

Estas obras tienen sólo un grave inconveniente: el peligro de quedar en seguida anticuadas, por las constantes modificaciones que sufren los preceptos administrativos, en especial los de rango inferior. Claro es que tal fallo, en su utilidad práctica, deriva, más que nada, del formato. Muy interesante sería ofrecer, en lugar de volúmenes encuadernados, una especie de fichero en que —con el mismo contenido— las correspondientes rúbricas o sub-rúbricas fuesen fácilmente sustituidas o intercambiadas en cuanto se modificara el Derecho vigente sobre una materia determinada. La idea sería, indudablemente, fructífera en nuestra Administración, y queremos brindarla desde estas páginas.

A. C. C.

ARMINJÓN (Pierre), NOLDE (Barón Boris) y WOLFF (Martín): *Traité de Droit Comparé*.—París, 1950-52. 3 vols.

Con el título que antecede y con propósito de ofrecer un conjunto de los grandes sistemas jurídicos que dividen actualmente al mundo, considerados desde el punto de vista de las fuentes del Derecho y de la organización del Derecho privado, los autores realizan plenamente sus deseos en estos tres volúmenes, que se ini-

cian estudiando la naturaleza y objeto del Derecho comparado, su consideración como instrumento auxiliar y como ciencia autónoma, para, seguidamente, exponer una clasificación de los sistemas jurídicos existentes desde el punto de vista del Derecho comparado.

A este respecto y antes de la exposición de cada uno de los sistemas que más adelante consideran, dedican una parte al análisis de los elementos comunes a todos ellos, y otros tantos capítulos al Derecho romano, canónico, natural y mercantil, y a otras fuentes.

Los sistemas jurídicos que se tratan en esta obra son el francés, alemán, escandinavo, inglés, soviético, islámico y el de la India y Birmania. Junto al sistema principal, ponen sus derivados, y conforme van estudiando cada uno de ellos, enumeran su historia, las fuentes y la recepción del Derecho respectivo en otros países.

Al referirse al sistema francés, y después del análisis de los conceptos que antes se mencionan, dedican una parte a las personas físicas y a la familia, y en otros títulos estudian cuanto se refiere al régimen matrimonial, a las personas morales, a los bienes y a los derechos reales, a las sucesiones y a los testamentos y las obligaciones.

Entre los países influidos por el Derecho francés, cita a España y Portugal, a los que dedica una sección común.

Como quiera que los autores se valen de fuentes de los respectivos países, escogidas y actuales, y predomina una gran objetividad al tratar las distintas materias, este Tratado de Derecho comparado se lee con agrado y nos muestra la conexión jurídica de muchas instituciones de diversos países, facilitando el manejo de estos volúmenes y la fácil búsqueda de lo que se desee, un completo índice alfabético de materias que se inserta al final de la obra.

S. S. N.

REYMUNDO TORNERO (Anselmo): *Datos históricos de la ciudad de Alcalá de Henares*.—Epílogo del Ilmo. Sr. D. José Félix Huerta Calopa. Alcalá de Henares, 1951; 1.144 págs.

La bibliografía sobre Alcalá de Henares se enriquece con esta reciente publicación del doctor Reymundo Tornero, recogiendo en ella una completa documentación sobre la ciudad, expuesta no como una sucesión de hechos cronológicos, sino dividiendo los temas en narraciones o capítulos en los que en cada uno de ellos estudia una modalidad histórica.

Se inicia la primera narración con el relato de los hechos más salientes desde la época en que el nombre de Alcalá empieza a figurar en los anales de España, y da en este capítulo una visión topográfica de la misma.

Seguidamente, y en diversas

narraciones, expone la faceta de Alcalá religiosa, con descripción detallada de sus ermitas, parroquias, conventos y cuanto de interés en este aspecto ofrece la ciudad. Mención especial merece la parte dedicada al examen de la obra de Cisneros y a los Colegios universitarios que aquél fundó.

Otros aspectos de la ciudad se examinan a continuación, tales como el militar, penitenciario y cultural, y da cuenta de las estancias y visitas de reyes, príncipes, magnates y jefes de Estado, a la vez que hace capítulo aparte para tratar de personalidades ilustres que enaltecieron a Alcalá, con referencia especial a Miguel de Cervantes.

Alcalá, políticamente considerada, tiene igualmente su reflejo en este libro, que recoge todos los aspectos de la ciudad, en el que se enumeran los hechos acaecidos en ella, con referencia también a la política local, y en ella hace alusión a los preceptos legales de diversas épocas y al Ordenamiento de Alcalá y Fuero nuevo, describiendo en esta misma narración los acontecimientos de la vida alcaláina no sólo en los momentos actuales, sino en las etapas históricas que le precedieron.

La Municipalidad alcaláina, el Escudo de la ciudad y la Municipalidad complutense, son respectivamente los títulos de la XIX Narración de esta voluminosa y sustanciosa obra del Sr. Reymundo Tornero, en donde expone los

antecedentes del Escudo y las atribuciones que, en su día, tuvieron los Alcaldes ordinarios, jurados, mayor, corregidor, etcétera, y algunos de los acuerdos tomados por la Corporación. Relacionado con el tema precedente, en la siguiente Narración, describe la Casa Consistorial, con los documentos y riquezas que la misma encierra y las fincas propiedad de la Corporación, para dar cuenta seguidamente de las diversas calles de la ciudad, con su historia, monumentos, etc., y las plazas y puertas más salientes.

Finalmente, y en el orden recreativo, evoca el autor antiguas Sociedades y Entidades, y a continuación las actuales existentes. Cierra este trabajo un epílogo del Sr. Huerta Calopa, quien recuerda las gestiones que llevó a cabo durante su mandato de Alcalde de Alcalá de Henares.

Cuanto se interesen por los problemas alcaláinos o quieran conocer lo que esta ciudad ha representado y representa en la Historia patria, en este libro encontrarán cumplidamente satisfechos sus deseos.

S. S. N.

FALZONE (Guido): *Il patrimonio regionale*. — Milán, 1951; 155 páginas.

Uno de los maestros en materia administrativa, el Sr. Gascón y Marín, al tratar del problema de las Mancomunidades y el Regionalismo, indica que «sólo con

la debida diferenciación de lo político y de lo administrativo, y en éste de la descentralización orgánica, autonómica y de la simplemente funcional, cabe plantear el problema fundamental en términos claros, claridad necesaria siempre para buscar y hallar solución a tan delicado e importante problema» (1).

Esta cita se justifica plenamente, porque si en cuanto a la división territorial se refiere, la región constituye una demarcación que puede ir desde un medio para la organización de determinados servicios, como sucede en España, hasta constituir una diferenciación político-administrativa engarzada en el Estado, con funciones delegadas de éste, menos aquellas que se refieran a los vínculos y a las atribuciones indeclinables para la convivencia internacional y no atenten a la soberanía, forzoso es reconocer que la admisión de la región con personalidad propia debe tener un patrimonio diferenciado del correspondiente a la institución estatal y demás entes territoriales locales reconocidos.

El Sr. Falzone, Encargado de Cátedra en la Universidad de Palermo, ante la realidad jurídica italiana con respecto a los entes territoriales distintos del Estado, algunos de los cuales gozan de un Estatuto especial, al

(1) *Administración provincial española. Sus problemas.* Madrid, 1942, página 103. (Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.)

referirse al patrimonio regional, comienza precisando su concepto y los elementos que en el mismo intervienen, para considerar el regional como una nueva categoría en relación con el del Estado, con el provincial y comunal. En esta primera parte de su trabajo, considera el del Estado a tenor del Código civil, la condición jurídica del mismo y, seguidamente, hace diversas distinciones, para referirse luego al dinero como elemento también del patrimonio.

A continuación, y traduciendo el concepto a nuestra terminología, bajo el título «Determinación y característica de la Administración regional», concreta el tema como problema dentro de los límites del concepto general de la Administración de los bienes del Estado y señala las materias que, por afectar a la naturaleza propia de éste, no pueden tenerse en cuenta en la esfera regional, y enumera las mismas, para referirse en otro capítulo al examen de diversas categorías de bienes que pueden ser de la competencia regional.

Interesante es la parte dedicada al examen de los bienes patrimoniales regionales; es decir, a la propiedad privada de estos entes territoriales, considerando la región de tipo común y la que posee un Estatuto especial. En uno y otro supuesto, señala las limitaciones pertinentes a medida que los va enumerando, para terminar con otro interesante capítulo dedicado a la constitución,

modificación y extinción del Patrimonio regional.

En el desarrollo de sus tesis el autor alude al problema planteado por el Estatuto catalán, pero, independientemente del juicio favorable que nos produce su obra, lamentamos las escasas citas que se hacen de autores españoles y las ausencias de las referencias a los textos del Sr. Gascón y Marín y Royo-Villanova, por no citar otros.

S. N.

BASANTA SANTA CRUZ (Antonio):

El presupuesto municipal extraordinario para obras o servicios de primer establecimiento en el medio rural.—Tercera edición. Ajustada a la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950. Obra declarada de utilidad por el Ministerio de la Gobernación. Cuenca, 1952.

Al aparecer la primera edición de esta obra, el año 1949, obtuvo, en las páginas de nuestra Revista, la debida acogida y recibió su autor los plácemes que merece por la admirable sistematización y exposición clara y sencilla de la legislación relativa a la formación de presupuestos municipales extraordinarios para

obras o servicios de primer establecimiento, facilitando su comprensión y manejo por los funcionarios a quienes incumbe su aplicación en los Municipios rurales.

El profundo estudio que en este libro se realiza de la Hacienda de los aludidos Municipios y el acertado análisis que contiene de la legislación en materia de Haciendas locales, cuyo valor realzan oportunos formularios, mereció de la Superioridad ser declarada de utilidad para los Municipios pequeños y de mérito en la carrera de su autor.

Esta tercera edición ofrece sobre las anteriores la ventaja de estar ajustada a la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, a diferencia de aquellas que por la época de su publicación, desarrollaban los artículos pertinentes del Decreto de 26 de enero de 1946 sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Nuevamente felicitamos al culto Jefe de la Sección provincial de Administración Local de Cuenca por su feliz aportación al estudio de este aspecto financiero del nuevo régimen municipal, y a la posibilidad de su aplicación práctica.

J. L. DE S. T.

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid.

20 enero 1952.

Núm. 2.

Constitución de los Ayuntamientos y de las Juntas Vecinales.—Revisión de expedientes de depuración.—Formación de padrones de alojamientos y bagajes.

30 enero 1952.

Núm. 3.

Apertura y cierre de la contabilidad.—Clasificación de soldados.—El trámite de audiencia en expedientes disciplinarios.—Normas para la adjudicación de caza mayor.—Ampliación del Montepío de empleados municipales.

20 febrero 1952.

Núm. 5.

Hacienda municipal: Próxima revisión. Contribución sobre utilidades: Certificación del presupuesto.—Registro civil: Boletines demográficos.—Empleados municipales: Próxima legislación de destinos.—Elecciones de diputados provinciales.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

21 enero 1952.

Núm. 2.448.

Revisión de expedientes de depuración de funcionarios.

28 enero 1952.

Núm. 2.449.

Constitución de los Ayuntamientos.—Renovación de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Ayuntamientos y Concejos.

6 febrero 1952.

Núm. 2.450.

Beneficios a familias numerosas y exención de utilidades.

14 febrero 1952.

Núm. 2.451.

Gastos por vivienda de funcionarios de la carrera judicial.

21 febrero 1952.

Núm. 4.452.

Elección parcial del Consejo Foral Administrativo de Navarra. — Arrendamientos urbanos.

28 febrero 1952.

Núm. 2.453.

Elecciones de Diputados Provinciales.—Fecha de renovación de las Juntas de Oncena, etc., en los Concejos.—Aplicación en Navarra del derecho de Maestros consortes.

6 marzo 1952.

Núm. 2.454.

Funciones del Secretario de Ayuntamiento.—Contribución de Utilidades.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Febrero 1952.

Núm. 490.

La separación de dominio en la tributación municipal, por *Fernando Sans Buigas*.—El Tribunal Supremo y la declaración de finca ruïnosa, por *Ignacio Subirachs*.

La Administración Práctica

Barcelona.

Febrero 1952.

Núm. 2.

Los incrementos de patrimonio y la contribución sobre la renta.—Revisión de

expedientes de depuración. — Gastos de la Administración de Justicia.

Marzo 1952. Núm. 3.

Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas y por razón de gastos de primer establecimiento. — Abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones. — Investigación de la riqueza urbana sustraída a la contribución.

Certamen

Madrid.

15 enero 1952. Núm. 1.

Los secretarios pueden cobrar los servicios de intervención. — Se pierde la calidad de concejal por no asistir a las sesiones. — Retenciones por los Delegados de Hacienda de fondos municipales. — Casa. habitación para el Secretario y el Interventor.

31 enero 1952. Núm. 2.

Tramitación del expediente de delimitación de términos municipales. — Auxilios económicos para obras de abastecimiento de aguas. — ¿Puede continuarse al servicio activo de las Corporaciones después de cumplidos los setenta años? — Problemas de las Haciendas locales. — El impuesto para la prevención del paro obrero.

15 febrero 1952. Núm. 3.

Necesidad de los Reglamentos. — El Servicio de Inspección y Asesoramiento

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Aragón

Zaragoza.

Agosto-octubre 1951. Núm. 220.

XVI Asamblea de la Federación de Centros de Iniciativa y Turismo. — Una fi-

gura de los sitios de Zaragoza: Manuela Sancho, por *F. Oliván*. — Daroca, según la «Historia de la pintura española», de *Chandler Rathson*. — Las fiestas del Pilar de Zaragoza. El XI Salón de Artistas Aragoneses, por *Albareda*. El movimiento turístico de Zaragoza, por *Encel*.

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Octubre-diciembre 1951. Núm. 117.

Pampliega, su historia y monumentos, por *L. Huidobro*. — Iglesia de San Gil: Sus grandes reformas del siglo XVI, por *M. Martínez Burgos*. — Nuestra ciudad, sede de una Reina y su Corte, por *Ismael García Rámila*.

Paisaje

Jaén.

Mayo-octubre 1951. Núms. 77-78.

La conquista de Jaén por Fernando III el Santo, por *V. Montuno*. — Algunos datos sobre la parroquia de Bedmar a principios del siglo pasado, por *N. Mesa Fernández*. — El escudo de armas de Villanueva del Arzobispo, por *Luis González López*. — Cuatro versiones de la leyenda al escudo de Baeza, por *Pedro Ponce Llaveró*. — La portada barroca del Instituto de Enseñanza Media de Linares, por *José Santigosa*. — Juegos Florales en Jaén.

San Jorge

Barcelona.

Enero 1952. Núm. 5.

Urbanismo y humanismo, por *J. Buxó de Abaigar*. — El Palacio de la Generalidad del Reino de Valencia, por *Luis Albert*. — El patriótico estallido del Bruch y la cautividad barcelonesa, por *L. Mercader Riba*. — Las Haciendas locales.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Añoario de Derecho Civil

Madrid.

Julio-septiembre 1951. T. IV, fasc. III.

El derecho en peligro, por *L. Prieto Castro*.—Derecho de propiedad intelectual en sus relaciones con el interés público y la cultura, por *José Forn*.

Archivo de Derecho Público

Granada.

1951.

Núm. 4.

En torno a la declaración de derechos de la O. N. U., por *F. Murillo Ferrer*.—La Prensa y el Estado. Condiciones para una Prensa libre, por *A. Morcillo Herrera*.

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Diciembre 1950.

Núm. 80.

Argentina: Reglamento general de tránsito para los caminos y calles de la República.—Portugal: Estatuto de la enseñanza profesional, industrial y comercial.

Enero 1951.

Núm. 81.

Inglaterra: Ley sobre representación del pueblo.—Suiza: Ley federal sobre las patentes de invención.

Febrero 1951.

Núm. 82.

Inglaterra: Ley sobre representación del pueblo.—Suiza: Ley federal sobre las patentes de invención.

Información Jurídica

Madrid.

Enero 1952.

Núm. 104.

Costa Rica: Ley de Extranjería y Naturalización.—La expropiación forzosa en los nuevos textos constitucionales.

Febrero 1952.

Núm. 105.

Arabia Saudita: Organización política. Hispanoamérica: La expropiación forzosa en los textos constitucionales.—República Dominicana: Reglamento para la policía de las profesiones jurídicas.

Marzo, 1952.

Núm. 106.

Noción de la franquicia en el Derecho postal italiano, por *G. B. Curti-Pasini*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Mayo-agosto 1951.

Núm. 5.

Problemas de la «Administración a distancia». La organización metropolitana de las dependencias, por *J. M. Cordero Torres*.—La distribución orgánica y territorial de la Administración desde el punto de vista de la racionalización de su funcionamiento, por *J. F. Fueyo Alvarez*.—La contabilidad pública, por *A. Saura Pacheco*. El régimen de montes y la alera royal de Aragón hasta el Código civil, por *V. Fairén Guillén*.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid

Septiembre-octubre 1951.

Num. 35

Contribución al estudio de los títulos nominativos, por *F. Palá Berdejo*.—Las acciones en cartera, por *C. Albiñana*.—El impuesto sobre los bene-

ficios extraordinarios en los Estados Unidos, por *J. M. J. Rodríguez*.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Octubre-diciembre 1951. Núm. 4.

Las acciones de impugnación en la Ley de Sociedades Anónimas, por *E. Gómez Orbaneja*.—Revisión judicial de las aportaciones no dinerarias a la Sociedad Anónima, por *F. Rodríguez Valcárcel*.—Acciones en la Ley de Arrendamientos Urbanos, por *José Díaz Ungria*.

Revista General de Derecho

Valencia.

Diciembre 1951. Núm. 87.

El No-Do y su naturaleza jurídica, por *Gregorio Pascual Nieto*.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Enero-febrero 1952. Núm. 1.

Onerosidad y gratuidad en la constitución de dote, por *J. L. Lacruz*.—La reticencia del asegurado y sus efectos en el contrato de seguro, por *J. J. Garrido Comas*.—Perfil y límites del enriquecimiento infundado, por *Tomás Espuny*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Enero 1952. Núm. 104.

La codificación fiscal, necesidad inaplazable, por *D. Ramos Hernández*.—Presupuestos teóricos de las Haciendas locales.

Febrero 1952.

Núm. 105.

El régimen fiscal de Ceuta y Melilla, por *V. Márquez Ejarque*.—Un programa tributario, por *A. Saura Pacreco*.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Enero 1952. Núm. 48.

Del procedimiento en la función recaudatoria, por *F. Martínez-Orozco*.

Febrero 1952.

Núm. 49.

El federalismo y la tributación de las rentas en Norteamérica.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Febrero 1952.

Núm. 99.

Previsiones fiscales, por *M. Tartón Marco*.—La organización tributaria de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, por *J. M. Caballero*.

Anales de Economía colectiva

1951.

Milhaud Etgard. *Los Comunes y las actividades económicas y sociales de las Naciones Unidas*.

El autor de este artículo llama la atención sobre la importancia que en el orden de las actividades económicas y sociales corresponde a las actividades locales, sosteniendo que puede aportar a las Naciones Unidas, en el cumplimiento de sus actividades de orden económico y social, una aportación que las clasifica netamente en las asociaciones de categoría de organizaciones no gubernamentales para intereses generales. Estima que tienen derecho a reivindicar una representación correspondiente a su naturaleza en el seno de las Naciones Unidas, y se muestra partidario de otorgar singularmente a la Unión

Internacional de Ciudades y poderes locales el Estatuto consultivo cerca del Consejo económico y social de las Naciones Unidas.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Revista Internacional de Sociología

1951.

Núms. 34, 35 y 36.

El éxodo rural en Cataluña y zonas limítrofes, por Jaime Utrillo.

A pesar del título, el autor no se limita a estudiar los problemas que plantea el espacio geográfico que indica. Es en una de las partes en que divide su exposición, donde desarrolla el contenido concreto, sirviéndose como antecedente de un breve informe que en 1929 presentó a la Junta de Reintegración del Campo, organismo creado por el que fué Senador de Tarragona, D. José Elías Molins.

Profundizando sobre tan interesante problema, el autor manifiesta que el éxodo campesino, por sí sólo, no sería suficiente para explicar los fenómenos actuales de la redistribución de la población. Han de explicarse tales fenómenos teniendo en cuenta factores físicos y sociales. Mas antes de referirse a los mismos, el Sr. Utrillo estudia el éxodo campesino en el ámbito internacional, con ejemplos de interés. Seguidamente trata de los factores que regulan el desarrollo de la población, que divide en positivos y negativos. Entre los primeros, cita el geográfico, y considera la posición estratégica de la ciudad y su espacio vital o zona de influencia, la fertilidad del suelo y clima apropiado y la riqueza del subsuelo; modernamente, la fuerza hidroeléctrica. A este respecto, considera también como elementos positivos el prestigio histórico y el factor político, en estrecha relación uno y otro como factores negativos, estima: las guerras, la baja política, la incultura y ciertos fenómenos de sugestión.

En la segunda parte, titulada «Censo de la población de España durante el pasado siglo y el actual», tras unas consideraciones generales relativas a la evolución económico-político-social y espiritual de España desde 1800 hasta la fe-

cha, señala la etapa 1840-1870 como decisiva en la vida nacional, con movimiento ascendente en el período 1868 a 1890-98, para ir decreciendo a partir de este último año.

Del análisis de los censos de 1910-1920-1930 y 1931, saca consecuencias que confirman sus observaciones en 1929, para manifestar la improcedencia del *mito de la estepa central*: el crecimiento de las poblaciones del interior demuestra lo contrario, así como la prosperidad de las ciudades y pueblos agrícolas y la tendencia a una descentralización económica.

Se exponen a continuación los censos comparativos de los años 1877-1910-1930 y 1940 relativos a las provincias que han ido incrementando su población.

La parte tercera de este trabajo, desarrolla el éxodo rural en Cataluña y comienza con la provincia de Tarragona, seguido de ligera referencia al carácter geofísico e histórico, que especifica y complementa con otros datos relativos a las fuentes de riqueza al examinar las Comarcas y los Municipios respectivos, distinguiendo, entre estos últimos, los urbanos y los rurales, con enumeración conjunta de los que acusan una mayor depresión, y estudio de sus causas, algunos de los cuales han desaparecido.

Seguidamente resume datos de interés sobre la provincia indicada y señala la influencia de determinados factores, entre los que enumera los biológicos, sociales, morales, psicológicos y económicos, a la vez que señala las principales industrias y su comercio.

Daremos cuenta del resto de la aportación del Sr. Utrillo (ya que no termina aún la exposición) en el próximo o próximos números de esta Revista.

S. S. N.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Boletín de Información de la Dirección General de Arquitectura

Madrid.

Enero-marzo 1952.

V Reunión de Técnicos Urbanistas.—
Los arquitectos en América.

Gran Madrid

Madrid.

1951.

Núm. 16.

Avenida del Generalísimo: Ordenación de un nuevo acceso.—Estado actual de la planimetría de Madrid.—La Feria del Campo.—Comisión de Urbanismo de Madrid.—Anales de la villa de Madrid.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Enero 1952.

Núm. 121.

Número especial dedicado a la Arquitectura holandesa.

Febrero 1952.

Núm. 122.

Escuela Isabel la Católica, por *Luis M. Feduchi* y *José M. G. Valcárcel*.—Granja. Escuela en Aranjuez, por *Luis Gutiérrez Soto*.—Fábrica de penicilina en Aranjuez, por *José A. Domínguez Salazar*.—El Poder público y la vivienda en Holanda.

OTRAS REVISTAS

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Julio-septiembre 1951.

La crisis contemporánea del Derecho y su superación en el pensamiento de Pío XII, por *Juan Candela Martínez*.

EXTRANJERO:

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Abril-junio 1951.

Núm. 49.

Lisboa, capital de las aguas.—Lisboa, ciudad modelo.—Lisboa marítima hace

cien años.—La voz de la ciudad.—Antología de Lisboa.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Octubre 1951. Año XXXI, núm. 10.

Los cargos transitorios para el personal de las Entidades locales, por *Renato Imgrao*. El proyecto de ley para mejora de derechos pasivos de los funcionarios de la Entidades locales. — Breve comentario al tema de suspensión del Alcalde en sus funciones de delegado del Gobierno, por *Luigi Maltese*.—Organización de servicios, por *Loreto Luchetti*.—Haciendas locales.—Urbanismo: el problema de la vialidad en el IX Congreso Internacional de la Carretera.—La acción administrativa en defensa del consumidor.—Nueva legislación. — Disposiciones gubernativas.—Normas e instrucciones.—Noticias diversas.

Los problemas de la vialidad en el IX Congreso Internacional de la Carretera.

Cada cuatro años se solía celebrar una reunión internacional para discutir los problemas más importantes sobre carreteras, recoger las novedades y progresos en su construcción y conservación, y codificar las normas de carácter internacional, simplemente a título cultural y consultivo. La guerra interrumpió la periodicidad cuatrienal de esas reuniones. El último Congreso se ha celebrado en Lisboa en septiembre de 1951, después de trece años del anterior, que había tenido lugar en La Haya en 1938.

Treinta y tres naciones, con 1.137 representantes, han participado en el Congreso, y las cuestiones tratadas se han compendiado en seis temas principales. Una de esas cuestiones, en particular, ofrece para nosotros especialísimo interés: características de las vías urbanas.

Vamos a extractar las conclusiones adoptadas a este respecto.

1.ª No se deben atravesar los núcleos urbanos con carreteras nacionales de gran circulación; éstas deben circunvalar a aquéllos sin modificación de sus características a campo abierto, y deben publicarse normas legales para evitar

que las futuras construcciones a sus orillas perjudiquen el tráfico.

2.^a El empalme de las carreteras generales con los núcleos urbanos debe efectuarse con arterias de penetración susceptibles de soportar material pesado; arterias cuyo trazado debe ser objeto de estudio al elaborar el correspondiente plan urbanístico, para evitar interferencias del tráfico local con el de la carretera general.

3.^a Las características de las vías urbanas deben subordinarse a las necesidades de los individuos; su trazado y perfiles transversales han de acomodarse a la organización de la vida de la ciudad y a un criterio urbanístico, y sus características han de responder a los siguientes enunciados:

a) Anchura mínima no inferior a ocho metros.

b) Pendiente máxima del 5 ó 6 por 100; superior, hasta un 10 por 100, sólo en casos extremos de exigencias topográficas.

c) Visibilidad buena, especialmente en los cruces.

d) Construcción subordinada a las necesidades de la población, pero sobre todo a las posibilidades financieras del Municipio, lo que puede imponer condiciones preliminares a la solución de los múltiples problemas económicos ligados a la circulación.

e) Reducir al mínimo la remoción de pavimentos y aperturas de zanjas, estableciendo planes de trabajo elaborados por el Ayuntamiento de acuerdo con las empresas que mantengan conducciones en el subsuelo, para que la misma apertura de una zanja pueda ser aprovechada para el mayor número posible de canalizaciones.

f) Reducir al mínimo las suspensiones de tráfico para remoción del pavimento. El firme debe ser de hormigón, con limitada proporción de cemento, según las necesidades, y seccionado en losas.

g) Materiales, para pavimentar, con las cualidades indispensables: adherencia, rugosidad, resistencia, aspecto, etcétera; de reparación fácil, rápida y económica (teniendo, también, en cuenta su proximidad y el precio de la mano de obra).

h) Las conducciones deben instalarse en galerías subterráneas visitables. Cuando esto no sea posible, emplazar-

las bajo las aceras y en posición uniforme unas con respecto de otras.

i) Máxima calidad y técnica en las instalaciones enterradas, para disminuir el número de visitas y reparaciones.

j) Preferencia por las vainas protectoras o tubos especiales (sobre todo en las conducciones telegráficas y telefónicas) para facilitar la sustitución y las interrupciones.

k) Alcantarillado susceptible de conservación perfecta y permanente, y de fácil limpieza y reparaciones sin recurrir a la apertura de calas.

l) Para los carriles debe prepararse un firme continuo de hormigón, simple o armado, según la naturaleza del terreno; sobre el firme se podrá echar el balastro, generalmente hormigón sin arena, y, sobre él, traviesas de madera. Cuando, por especiales razones, los rai-les hayan de descansar sobre el firme de hormigón, deberá intercalarse un almohadillado elástico de manera entre la parte inferior y el carril y el firme. El problema de conservación del pavimento depende de las características del material móvil; no está resuelto, y tendrá que ser objeto de nuevo estudio en el próximo Congreso de la carretera.

m) Para proteger la salud pública de la excesiva proporción de óxido de carbono, entre otras medidas debe limitarse la circulación de vehículos automóviles en calles estrechas o mal ventiladas.

n) Para mejorar las condiciones de visibilidad, son aconsejables las rotondas y chaflanes en los edificios que hagan esquina.

o) Debe recomendarse proyectar las nuevas calles con pendientes de 0,2 o un 10 por 100.

p) Las servidumbres de las futuras construcciones, en su fachada a las calles, deben imponerse en los reglamentos de planes urbanísticos aprobados por el Gobierno, para invertir a los Municipios de la autoridad necesaria en defensa de la circulación, higiene, intereses y comodidad de todos los habitantes.

q) Fuera de las zonas urbanas o urbanizables, la protección a la circulación, a la higiene pública y a la comodidad de los ciudadanos debe estar a cargo del Estado, que será el competente para autorizar las construcciones

colindantes y señalar su alineación cuando no exista plan urbanístico.

A. C. C.

Noviembre 1951. Año XXXI, núm. 11.

El Consejo Superior de Entidades locales, por *Settimio Severo Balducci*.—Haciendas locales.—Ecos parlamentarios.—Noticiario.—Consultas.—Nueva legislación.—Disposiciones gubernativas.—Normas e instrucciones. Noticias diversas.

El Consejo Superior de Entidades Locales, por *Settimio Severo Balducci*.

La creación de un Consejo Superior de Entidades territoriales autárquicas, con funciones de órgano consultivo del Ministerio del Interior, para cuantos asuntos afecten a la Región, Provincia o Municipio, más que oportuna es extraordinariamente útil, necesaria—dice el articulista—, y viene a satisfacer una necesidad vivamente sentida en el ámbito de la organización de la Administración pública. Su utilidad sería innegable para la labor legislativa del Gobierno y del Parlamento en materia de Administración local, y constituiría el instrumento adecuado para promover, perfeccionar e integrar la actividad de las Entidades locales en orden al cumplimiento de sus fines. Además, el Consejo encuadraría armónica y felizmente en la estructura constitucional de la función consultiva.

Pero aparte su naturaleza consultiva y sus facultades de iniciativa, sostiene el autor que podría resultar oportuno conceder al ciudadano un derecho de petición ante el Consejo. Y si no se quiere dar lugar a abusos, limitar el ejercicio de tal derecho a los propios órganos electivos de las Entidades locales.

También indica Severo que debería disponerse con toda claridad la absorción, por el nuevo Consejo, de las atribuciones que hoy ostenta la Comisión Central de Haciendas locales, hasta ahora tan mal vista por quienes tienen a su cargo la gestión de los intereses de las Corporaciones. Tales atribuciones encajan en el verdadero carácter del órgano proyectado, y convendría detallarlas en la ley que lo creara.

* * *

Nuestro apartamiento temporal de los trabajos de recensión, para otros empeños de mayor urgencia, nos impidió facilitar oportunamente a los lectores una reseña del proyecto de creación de ese Consejo Superior de Entidades locales. Se trata de una propuesta presentada por el Dr. Renato Ingrao, en la Asamblea Nacional de Alcaldes de Italia, que se celebró el pasado año en Nápoles, y en la que se aprobó por unanimidad. El propósito es crear en el Ministerio del Interior un órgano consultivo para cuantos asuntos afectan a la Región, la Provincia o el Municipio. Muchos y sabrosos son los comentarios suscitados por esa iniciativa del Dr. Ingrao, y creemos un deber facilitar al lector unas ideas sobre el contenido de la proposición de ley.

Se presenta en veinte artículos distribuidos en cinco capítulos referentes a: Disposiciones generales; Composición del Consejo; Atribuciones; Funcionamiento y Disposiciones finales.

Composición del Consejo: un Presidente; un Vicepresidente; dieciséis vocales natos, y treinta y dos electivos.

El Presidente y el Vicepresidente, nombrados en Consejo de Ministros y a propuesta del del Interior.

Vocales natos: los Directores generales de Administración civil, Asistencia pública, Haciendas locales, Contribuciones directas, Caja de Previsión, Institutos de Previsión, Presidente del Instituto Nacional para la asistencia al personal de las entidades locales; Contador general del Estado; tres funcionarios de categoría superior de los Ministerios de Hacienda, Instrucción pública y Agricultura; dos funcionarios, también de categoría superior, de las Comisaría de Sanidad e Higiene públicas y de Turismo; un Consejero de Estado, un Consejero del Tribunal de Cuentas y el Presidente del Instituto de Estadística.

Vocales efectivos: nueve representantes de las Regiones (cinco designados por las de régimen común y cuatro por las autónomas); tres de las Provincias (designados por la Unión de Provincias italianas); siete de los Municipios (designados por la Unión Nacional de Municipios italianos); tres de la Confederación nacional de Municipalización, uno del Consorcio de Entes locales de consumo, dos del Parlamento (uno por el Congreso y otro por el Se-

nado,, especializados en materia administrativa, y siete del personal de las Entidades locales (designados por la organización sindical).

Las funciones del Secretario quedarían encomendadas a dos funcionarios de categoría superior: uno del escalón del Ministerio del Interior y otro del Cuerpo de Secretarios de Administración local.

El mandato de todos los miembros del Consejo sería de cinco años, pero con posibilidad de reelección.

Atribuciones: De orden consultivo, en todo lo referente a Administración local, debiendo ser preceptivo su dictamen antes de dictar normas de rango legal o reglamentario sobre los siguientes extremos:

- a) Autonomía local y descentralización administrativa.
- b) Potestad normativa de las Regiones.
- c) Relaciones entre Región, Provincia y Municipio.
- d) Fijación y modificación de los límites territoriales de las Entidades locales.
- e) Agregación de Municipios y creación de Entidades menores.
- f) Agrupaciones forzosas.
- g) Funciones administrativas de las Entidades locales.
- h) Control de los actos administrativos de las Entidades locales.
- i) Sistema tributario de Haciendas locales.
- j) Policía urbana y rural.
- m) Fijación de plantillas en la Administración local y estatuto jurídico y económico del personal adscrito a las mismas y sus derechos pasivos.

Funcionamiento: Reunión ordinaria del Pleno, una vez al mes; extraordinaria, a iniciativa del Ministro o del Presidente.

Constitución de una Junta permanente integrada por el Presidente y doce miembros, designados por el Ministro del Interior en la misma proporción que los del Consejo, y con atribuciones para dictaminar en asuntos urgentes.

Por Decreto del Ministerio del Interior podrían crearse Secciones con competencia determinada, y en las que cabría delegar atribuciones para algunas materias.

También podría nombrar el Ministro del Interior Comisiones especiales de

estudio, incluso agregando personas ajenas al Consejo, a propuesta de éste.

Para la validez de los acuerdos deberán hallarse presentes la mitad más uno de los miembros del órgano respectivo, pudiendo acudir, en ausencia de los vocales natos, sus sustitutos legales. Régimen de mayoría absoluta de presentes, con voto de calidad del Presidente para decidir los empates. Vocaciones públicas.

Las actas serían redactadas y autorizadas por el Secretario de turno, con el visto bueno del Presidente, remitiendo copia auténtica de las mismas al Ministro del Interior.

Con la creación del Consejo no resultaría interferida la esfera de competencia del Consejo de Estado, al que no se sustraería el conocimiento de los asuntos en que debe emitir informe.

El sostenimiento del nuevo organismo correría a cargo del presupuesto del Ministerio del Interior.

* * *

El lector puede medir por sí la trascendencia del proyecto y sus posibles repercusiones en caso de ser aprobado. Nosotros no podemos silenciar la favorable impresión que tal iniciativa nos ha causado. El intento responde, indudablemente, a la exigencia de que las entidades locales, como tales, tengan un órgano representativo de sus intereses—que son intereses públicos—ante y en el Estado. Este no siempre ha dado a aquéllas el trato que merecen por su significación histórica y presente en la vida nacional.

A. C. C.

Diciembre 1951. Año XXXI, núm. 2.

Institutos de Previsión; cuentas del ejercicio de 1950, por *Dante Cosi*.—La legislación para provincias y municipios en espera del ordenamiento regional, por el doctor *Antonio Molinaroli*.—Haciendas locales, por *Cino Macrelli*.—Las eventualidades y los destinos transitorios, por el doctor *Salvatore Chimienti*.—Jurisprudencia. Nueva legislación.—Disposiciones gubernativas.—Normas e instrucciones. Notas bibliográficas y recensiones.—Noticias diversas.

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Agosto 1951.

Año 68, núm. 8.

Auxilio a la infancia en Milán, por *Giovanni Serrazanetti*.—Leche y Central lechera, por *Lino Montagna*.—Donativo a la Pinacoteca de Brera, por *Angela Ottino della Chiesa*.—¿Tendremos Consejo Superior de Entidades locales?, por *R. Fabbrichesi*.—Actividades del Ayuntamiento en los meses de julio y agosto.—Proyectos de nuevas construcciones recientemente aprobados.

Leche y Central lechera, por *Lino Montagna*.

Nadie puede poner en duda—comienza el autor—la utilidad de una Central lechera, utilidad no tanto referida a las ventajas, ya evidentes, de centro de confluencia de las muchas partidas de leche procedentes de los establos, para distribuir las de modo racional y oportuno en armonía con las necesidades diarias de la gran ciudad, como por someter toda la leche a ese conjunto de operaciones higiénico-sanitarias que constituyen función principal de una Central.

La Ley italiana de 16 de junio de 1938 permite el establecimiento de Central lechera en todos los Municipios que, aislados o en conjunto, alcancen un consumo diario no inferior a cien hectolitros. Muchas de las disposiciones de la citada Ley pueden ser superadas como resultado de las experiencias de cerca de tres lustros, y el articulista opina que tal autorización legal debería transformarse en obligación, incluso para consumos inferiores al indicado. Los sistemas de pasteurización son económicos, incluso para pequeñas cantidades de producto tratado, y, aunque así no fuera, son tales las ventajas de la pasteurización que ni autoridades ni consumidores deberían preocuparse por su coste, aunque gravase en algo el precio de venta. Porque pretender garantizar unas buenas condiciones sanitarias con cualquier otro medio (establos modelo, vacas selectas, operación de embotellado en el propio establo, etc.) supondría un coste prohibitivo.

Cierto es que la Central sólo puede

garantizar la higiene del producto, no su calidad. Pero la mejora de ésta se lograría fácilmente pagando a los proveedores un precio proporcional a la cantidad de la leche que suministrasen.

El consumidor, a pesar de todo, desconfía, sin apreciar los hechos. Y un hecho real es que en Milán el tifus era enfermedad frecuente, y desde que se ha implantado el sistema de pasteurización en una Central lechera, el tifus ha desaparecido prácticamente. Y el consumo va en aumento, aunque no ha llegado a las cifras anteriores a la guerra, y es escaso, unos 140 gramos por habitante y día, contra 490 en Estocolmo, 460 en Zurich, 436 en Nueva York, 400 en Viena, 330 en París, 320 en Mónaco y 217 en Berlín. El poco consumo milanés no se debe, como algunos pretenden, a la abundante producción de buen vino, o a razones climatológicas. No. Se debe a motivos psicológicos. No se ha hecho la debida propaganda de los beneficios y ventajas de la leche como alimento integral; el consumidor desconfía mucho de las manipulaciones que sufre por parte de productores y expendedores. Sólo la Administración pública, puede asumir la tarea de encauzar el consumo hacia aquellos productos alimenticios que—como la leche—más protegen y defienden la salud del individuo. Y termina el autor, con cierta ironía, comentando que si el Estado—que es algo más que un Municipio—hace propaganda del vicio de fumar, este atentado a la salud pública podría quedar compensado en parte difundiendo el consumo de leche.

A. C. C.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

1 diciembre 1951. Año VII, núm. 23.

El principio «paga y reclama» y el impuesto general sobre la renta, por *Guglielmo Roehrsen*.—La enseñanza de la técnica de organización en los cursos de perfeccionamiento para Secretarios.—La relación de empleo en las empresas públicas, por *Gian Piero*

Orsello.—Técnica de organización y funcionamiento de los servicios municipales y provinciales.—Haciendas locales.—Contabilidad municipal y provincial.—Estado civil y padrón de habitantes.—Notas prácticas.

La relación de empleo en las empresas públicas, por Gian Piero Orsello.

La naturaleza de la relación de empleo del personal de las empresas públicas, y como consecuencia la determinación de la jurisdicción competente para conocer en los pleitos que sobre aquélla se suscitan, es objeto, desde hace tiempo, de discusiones y vacilaciones de criterio en la doctrina y jurisprudencia italianas.

A iniciativa de Silvio Lessona, catedrático de Derecho administrativo, y con objeto de proceder a un amplio debate sobre la materia, la Universidad de Bolonia y la *Rivista di Diritto del lavoro* convocaron una reunión que se celebró en aquella Universidad los días 20 a 22 de octubre último, con la concurrencia de relevantes figuras de la Cátedra y la Administración.

Los trabajos del Congreso se basaron en dos Memorias: una del catedrático Aldo Bozzi y otra del propio Silvio Lessona.

Bozzi, en su propósito de ahondar incluso en la verdadera naturaleza de las empresas públicas (lo que posiblemente rebasó el contorno de la cuestión concreta que se planteaba), hizo un magnífico estudio sobre las características y el adecuado encaje de la personalidad de esas empresas en el marco del Derecho italiano. En efecto, la legislación sólo consagra allí dos clases de personalidad: la de Derecho público y la de Derecho privado. No admite ese tercer miembro mixto que en Francia son los *établissements d'utilité publique*. Y, sin embargo—afirmó el ponente—, hay Entidades que se encuentran a mitad del camino entre el Derecho público y el Derecho privado. La intervención del Estado en la economía puede ir desde la simple fiscalización de la iniciativa privada hasta la gestión directiva a través de sus propios órganos administrativos, pasando por las diversas formas de gestión de los servicios públicos. Mucho insistió el docto catedrático en la necesidad de que el Derecho italiano se

decida a incorporar ese tercer género de establecimiento de utilidad pública, entes cuyos fines son evidentemente públicos, aunque los persigan por cauces de actividad privada.

Pero donde el profesor Bozzi centró el problema—a nuestro modesto juicio—fue al exponer las conclusiones a que había llegado. Afirmó que, en todo caso, la solución debe ser clara. Y admitió como posibles las cuatro soluciones siguientes: reconocer a tales entidades carácter privado, con todas las consecuencias inherentes al mismo; admitir su carácter público, pero con capacidad jurídica para ser sujetos de una relación de empleo privado con el personal a su servicio; crear ese tercer género de establecimientos de utilidad pública, o interferir la relación de empleo público, ampliando el concepto de relación laboral y restringiendo el concepto de relación de empleo.

Silvio Lessona, por su parte, comenzó con el análisis de las normas sindicales. La finalidad de éstas es, únicamente, regular la relación laboral de naturaleza privada. Sólo la fuerza sindical-corporativa logró, en momentos políticos de todos conocidos, que las empresas públicas se encuadraran en la organización sindical-corporativa, y que, por tanto, las relaciones de aquéllas, con su personal, quedaron sometidas a la Jurisdicción de trabajo. Pero, desaparecida aquella organización, los preceptos nacidos al calor de ella, aunque se limiten a una simple distribución de competencias, deben considerarse derogados.

Leídas ambas ponencias, se suscitó el consiguiente debate, en el que se expusieron criterios dispares, sobre todo por parte de los profesores Carullo—que defendió la competencia de la Jurisdicción laboral—y Giuliano, pero rechazadas diversas propuestas y enmiendas, se votaron las siguientes conclusiones:

1.^a Que se debe seguir un criterio más riguroso al otorgar a cualquier entidad la calificación o condición de pública, revisando incluso calificaciones ya concedidas impropiaemente a algunas Entidades.

2.^a Que la esfera de competencia de las distintas jurisdicciones debe señalar, se atendiendo a la naturaleza de la Entidad, y no a la norma reguladora de las relaciones de aquélla con su personal.

3.^a Que, desaparecida la organización

sindical-corporativa, debe considerarse inaplicable el precepto que atribuye a la Jurisdicción laboral el conocimiento de las cuestiones entre las Empresas públicas y su personal.

En definitiva, prevaleció el criterio de que en todas esas cuestiones debe ser competente la jurisdicción administrativa.

No es éste el lugar adecuado para hacer un comentario extenso, pero si queremos confesar que compartimos más la tesis del profesor Carullo, en oposición a la segunda y tercera de las conclusiones aprobadas. En efecto, la solución jurídica y socialmente correcta es, sin duda, atender a la verdadera naturaleza de la relación que liga al personal con el Ente. Y, aunque basada en análogos principios, la relación de empleo público es sustancialmente distinta de la relación laboral o de empleo privado. Esta última es la que, a nuestro juicio, debe regir para el personal de las Empresas públicas, como rige para el de las Empresas privadas. En todo caso, como sostuvo Bozzi en su ponencia, la solución—sea cual fuere—debe ser absolutamente clara en las normas positivas, para evitar constantes conflictos de atribuciones.

A. C. C.

16 diciembre 1951. Año VII, núm. 24.

Planes de ordenación... en potencia, por *Giovanni Santi*.—Requisitos de legitimidad del acto de extinción de la relación de empleo público, por *Luigi Masci*.—Las medidas de urgencia de la Junta municipal, por *Pasquale d'Arcella*.—Haciendas locales.—Obras públicas.—Secretarios y empleados.

Requisitos de legitimidad del acto de extinción de la relación de empleo público, por *Luigi Masci*.

Ha movido al autor a publicar este extenso artículo—ocupa veinte páginas de la Revista—, la oportunidad de hacer un estudio sistemático en estos momentos en que se está procediendo a la revisión de los Reglamentos orgánicos de personal, y el creciente número de defectos sustantivos y formales que se observan en los expedientes. Salvo los casos de muerte del funcionario, o de

desaparición de la Entidad pública, la relación de empleo público se extingue fundamentalmente en virtud de un acto administrativo que debe reunir todos los requisitos de legitimidad necesarios. El artículo toma como base, naturalmente, el estatuto general de empleados, prescindiendo de regulaciones especiales.

Comienza Masci por estudiar la capacidad del sujeto de que debe emanar el acto, y la competencia del órgano. Es norma general la capacidad de la Administración o Entidad pública a que el funcionario se halla ligado por la relación de empleo. Sin embargo, hay excepciones: los sanitarios municipales sólo pueden cesar por orden del Prefecto, órgano estatal; los guardianes de las cárceles de partido, que tienen la consideración de empleados municipales, sólo pueden ser separados por orden del Procurador de la República, órgano estatal. También hay excepciones de este género en algunos Entes institucionales.

En los casos de agregación o comisión del servicio, es inalterable el principio de que la extinción de la relación de empleo compete a la Administración o Entidad de que procede el funcionario, sea cual fuere la dependencia en que preste de modo efectivo sus servicios.

Cuando un mismo sujeto sea funcionario de dos Administraciones o Entidades no mancomunadas, si las funciones que presta en una son anejas o acumuladas a las que desempeña en la otra, la relación de empleo en el cargo anejo queda vinculada a la principal; si se trata de cargos independientes, ambas relaciones de empleo tienen vida propia, y cada Entidad es competente para disponer la extinción de su respectiva relación de empleo.

En cuanto a la competencia de los órganos, por lo general, el acto de extinción de la relación de empleo es un acto simple, atribuido a la competencia de un solo órgano, sea individual o colegiado (el Ministro, el Ayuntamiento, la Diputación, el Consejo de Administración, etc.). Sin embargo, a veces es necesaria la concurrencia de varios órganos, con lo que el acto se convierte en complejo y se rige por la especial naturaleza de estos actos. Constituyen excepción a las estrictas atribuciones de cada órgano las delegaciones de competencia, frecuentes en los casos de jubi-

lación y en todos los Entes institucionales, y las medidas de urgencia que puede adoptar otro órgano, siempre que razone tal urgencia y que la medida sea ratificada, después, por el órgano competente.

* * *

Pasa el autor, seguidamente, a examinar la causa, los supuestos o motivos próximos, y los motivos remotos. La causa es, como en todos los actos administrativos, la consecución de un interés público determinado. Los supuestos o motivos próximos son aquellos que establece taxativamente el Derecho positivo. Los motivos remotos son los móviles o razones de orden psicológico que mueven a la formación de la voluntad exteriorizada en el acto administrativo. Todo acto de extinción de relación de empleo ha de fundarse, de modo expreso, en una de los supuestos o motivos próximos que admiten las normas vigentes; la necesaria concurrencia de tal supuesto es consecuencia inmediata y elemento integrante de la garantía de inamovilidad del funcionario.

Son causas diversas de extinción de la relación de empleo público, todas ellas inspiradas en el interés público: el castigo del culpable, en la sanción disciplinaria; el interés del servicio en concreto, en las medidas derivadas del mismo; la propia renuncia del funcionario, cuando el cese es a petición propia, etc.

Constituyen supuestos o motivos próximos de extinción de la relación de empleo, en la legislación italiana vigente: las medidas derivadas del interés objetivo del servicio (supresión de cargo, reducción de plantillas, disolución de un Cuerpo); el interés del servicio en orden subjetivo concerniente al empleado (reiterada calificación baja de éste en su actuación profesional), la imposibilidad física, el escaso rendimiento o la ineptitud profesional del funcionario; la incapacidad legal sobrevenida con posterioridad al ingreso; el incurrir en causa de incompatibilidad; el incumplimiento de la obligación fundamental de la normal prestación del servicio; la edad, y el tiempo de servicios.

La causa y los supuestos o motivos próximos del acto administrativo han de existir realmente y fundamentar la resolución; su defecto o inexactitud de-

termina la ilegitimidad del acto por exceso de poder. A este respecto, alude el autor a una de las desviaciones que se producen con mayor frecuencia: la extinción de la relación de empleo de un funcionario culpable, haciendo constar motivos diferentes para no perjudicar a aquél, con la consiguiente falta de sinceridad, rectitud y energía, que deben ser atributos constantes de la Administración pública; aparte de que ello constituye una ventaja inmerecida para el funcionario culpable, que queda en condiciones de impugnar fundadamente la legitimidad del acto.

* * *

Causa, supuestos o motivos próximos, y móviles o motivos remotos condicionan la voluntad que se manifiesta en el acto. Esa manifestación de voluntad de la Administración ha de ser, en todo caso, expresa; es inadmisibles una extinción tácita de la relación de empleo público. Por ejemplo, requerir al empleado para que presente los documentos necesarios para el señalamiento de su haber pasivo no equivale a jubilarlo; su jubilación debe ser acordada expresamente. La supresión de un cargo no constituye, por sí sola, un acto de separación del empleado; ha de resolverse expresamente la situación administrativa en que éste deba quedar. Retirar la credencial a un guardia municipal no supone su separación del Cuerpo, que tiene que ser acordada de modo explícito. En cambio, la disolución de un Cuerpo, notificada individualmente a quienes lo integraban, se ha estimado, por la jurisdicción italiana, como acto suficiente de separación del servicio.

Al tratar esta materia, aborda el articulista el problema de los aspectos reglados y discrecionales del acto de extinción de empleo público, y la garantía de inamovilidad, garantía que tiene, en los Estados de Derecho, a proporcionar la suficiente libertad e independencia para el ejercicio de las funciones públicas sin preocupación ni injerencias. Aún en épocas en que estaba en vigor la Ley de 31 de agosto de 1933—que concedía a la Administración amplias facultades discrecionales para separar del servicio por motivos políticos—, el Consejo de Estado italiano mantuvo el principio de la inamovilidad para algunas clases de empleados. A veces, la

inamovilidad no es sólo garantía administrativa, sino de carácter social; por ejemplo, la prohibición de decretar el cese de la mujer durante el período de embarazo.

* * *

El procedimiento de formación del acto administrativo—prosigue Masci—, consta de tres momentos fundamentales: comprobación de los supuestos, valoración de los mismos, y determinación y manifestación de la voluntad.

Respecto a la primera fase—comprobación de los supuestos—es general el principio de que ha de oírse al interesado. Claro es que la aplicación de tal principio varía mucho, según los diversos supuestos, y, en algunos casos, es inaplicable. Por ejemplo, el cese por supresión del cargo o reducción de plantilla, o disolución de un Cuerpo. En cambio, es preceptiva la audiencia en el procedimiento disciplinario, y en los casos de escaso rendimiento, ineptitud o incapacidad profesional. Igualmente, en los ceses por interés del servicio cuando el supuesto sea de carácter subjetivo concerniente al empleado. En el supuesto de imposibilidad física, debe avisarse al funcionario la visita médica, significándole su carácter *ad hoc* y sus posibles efectos. En todos estos casos, con la garantía de un plazo para que el interesado pueda alegar cuanto estime pertinente a su derecho. Otra garantía para el funcionario, que tiende a comprobar la verdadera voluntad de éste, es la previa advertencia, cuando existe duda. Así, en el presunto abandono del servicio, o en la supuesta dimisión, la Administración ha de advertir al interesado sobre la interpretación que se va a dar a sus actos o manifestaciones, previéndole de los efectos consiguientes.

La segunda fase—valoración o calificación de los supuestos—requiere normalmente el previo informe de órganos colegiados, garantía de mejor examen y más objetiva apreciación de los hechos. Estos órganos colegiados están constituidos normalmente con representantes del personal, y con relativa independencia de la Entidad o ramo del que depende el interesado. Muchas veces, el informe de tales órganos colegiados es vinculante para la Autoridad llamada a resolver. Y en muchas ocasiones, la garantía del funcionario es reforzada con

el llamado *giudizio di pari*, en el seno del propio órgano colegiado, por funcionarios de la misma categoría que el interesado.

A la comprobación y valoración de los supuestos sigue la determinación y manifestación concreta de la voluntad. La determinación de la voluntad, en los órganos unipersonales, es proceso puramente individual que se traduce directamente en la manifestación externa de aquélla. En los órganos colegiados, la voluntad se forma por la concurrencia de la de sus miembros, concurrencia que ha de tener lugar en forma especial (votación, que preceptivamente es secreta cuando se hallan en juego apreciaciones subjetivas discrecionales sobre la persona del funcionario). En todo caso, la voluntad formada ha de exteriorizarse en un acto formal que la manifieste expresamente (Decreto; acuerdo de la Corporación).

Normalmente, la fecha de manifestación de voluntad en un acto formal es la que determina el comienzo de los efectos de la extinción. Y es lógico, en los casos en que se sacrifica el derecho del empleado en aras del interés público, que el acto no puede tener efectos retroactivos. De todas formas, tal efectividad se halla sujeta a un casuismo derivado de la naturaleza de los propios supuestos del acto.

Por último, plantea el autor el problema de si es necesario que el acto, para su validez, sea motivado. La jurisprudencia ha sostenido durante mucho tiempo que no hay norma general que obligue siempre a la motivación del acto administrativo, que deberá hacerse cuando lo prescriba un precepto determinado o lo exija la propia naturaleza del acto. Sin embargo, recientemente parece sustentarse el criterio opuesto: en general ha de motivarse el acto administrativo, salvo las excepciones que deriven de su propia naturaleza. Por lo que respecta a la extinción de la relación de empleo, jurisprudencia y doctrina han coincidido en que es obligatoria la motivación, cuando los supuestos del acto son de carácter subjetivo; obligación correlativa al derecho de defensa del funcionario. Incluso, en algunos casos es necesaria una valoración bien patente de los supuestos, de tal forma que se pueda seguir el proceso psicológico racional, lógico y jurídico de la formación del acto.

Como habrá visto el lector, el trabajo de Masci es todo un estudio sistemático de la materia—dentro de los límites de un artículo de Revista—, con las consiguientes discrepancias del Derecho italiano respecto al nuestro, pero de un valor doctrinal innegable.

A. C. C.

Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a L'Etranger

París (Francia).

Octubre-diciembre 1951. Núm. 4.

El control jurisdiccional de la Administración en Italia, por *Charles Ettori*.—Crónica institucional francesa.—Jurisprudencia.—Bibliografía.

Municipal Review and Borough

Londres (Gran Bretaña).

Diciembre 1951. Vol. 22, núm. 264.

1. Leyes privadas.—2. Cómo el Gobierno local conserva la libertad del individuo.—3. La provincia del Cabo tiene una nueva ordenanza en estudio.

Cómo el Gobierno local conserva la libertad del individuo. (The plea of Local Government in preserving the freedom and the individual.)

Muchas funciones administrativas del Gobierno local van pasando al Estado pues resultan más eficientes; esto ocurre con los hospitales, servicios de incendios, etc. Esto será más eficiente, pero los gastos son mucho más grandes. Para evitar este traspaso de funciones es necesario reformar la estructura del Gobierno local. Las poblaciones aumentan considerablemente en algunos lugares mientras que en otros permanece invariable. Por eso cuando el Parlamento considera la distribución de funciones a las Autoridades locales, siempre piensa que los pueblos pequeños no pueden

encargarse de ciertos servicios, no pensando que las poblaciones grandes sí pueden.

También se podría patronizar la creación de ciudades satélites, cercanas a las grandes ciudades. Lo malo de las ciudades grandes es que la Administración tiende a separarse cada vez más del individuo. Es conveniente dividir estas ciudades en distritos y cada uno bajo un Consejo.

Febrero 1952. Vol. 23, núm. 266.

1. Película sobre la ciudad de Londres.—2. Nueva escuela técnica para Croydon.—3. Lucha contra incendios en la ciudad de Wakefield.—4. Las Autoridades locales y los niños sin hogar.

Las Autoridades locales y los niños sin hogar. (Childres in Need.)

El Ministerio del Interior agradece el esfuerzo de las Autoridades locales reconociendo las dificultades con que se han tropezado, no sólo por falta de medios económicos, sino por falta de personal experto. Sin embargo, más de 56.000 niños están al cuidado de las Autoridades locales.

Local Government Service

Londres (Gran Bretaña).

Febrero 1952. Vol. 27, núm. 2.

1. El Departamento jurídico de la «Nalga».—2. Eficiencia en el trabajo administrativo.—3. ¿Puede la Administración pública aprender de las Empresas privadas?—4. Recogida del papel usado.—5. La «Nalga» apoya la petición de subida de salarios.

Eficiencia en el trabajo administrativo. (Last ward on efficiency.)

Debido a los bajos sueldos de ingreso, no se presentan personas capacitadas, presentándose, en cambio, personas que necesitan tiempo para aprender sus tareas. Los cursos de adiestramiento que

se dan no producen los resultados deeados. Organizando el trabajo se podrían efectuar grandes economías. No es necesario tener en el servicio peritos, pues los mismos funcionarios pueden alcanzar el grado de perfección mediante la organización.

Marzo 1952. Vol. 27, núm. 3.

1. La «Nalگو» y el Gobierno local.—2. El Departamento financiero de la «Nalگو».—3. Seguridad en la carretera.—4. La paga por enfermedad.

Seguridad en la carretera. (Scape for enterprise in road safety).

Se ha desarrollado una campaña en Glamesgan, para evitar los accidentes en las carreteras, habiendo tomado parte activa las Autoridades locales junto con la Real Sociedad para la prevención de accidentes. Ha habido pancartas, funciones cinematográficas, charlas radiofónicas y exposiciones. Se calcula que más de 30.000 persona asistieron a la exposición.

La Justicia

Méjico.

Julio-diciembre 1951. Núm. 287.

Unificación legislativa iberoamericana, por *Federico Castejón*.

Revista Municipal Interamericana

La Habana (Cuba).

Julio.septiembre 1951. Núm. 1.

El Municipio colombiano, por *José Manuel Cuéllar*.—Proyecto de Código de Circulación en Chile.

El *Municipio colombiano*, por José Manuel Cuéllar. «Revista Municipal Interamericana», núm. 1, julio.septiembre, 1951.

Comienza transcribiendo las normas constitucionales colombianas sobre Ad-

ministración municipal, de acuerdo con las cuales tiene hoy la República de Colombia quince grandes Departamentos, dos Intendencias y seis Comisarias, como división primaria, y 800 Municipios como división secundaria, abundando los Municipios de primera categoría, tanto por el número de habitantes como por la cuantía de su presupuesto, lo que hace que se llame a Colombia «País de Ciudades».

La organización del Municipio colombiano responde a los principios democráticos que informan todo el régimen de poderes con el clásico principio de división y separación de los mismos, y así vemos cómo el Cabildo o Concejo viene a representar la rama legislativa, el Alcalde la ejecutiva y los Jueces municipales y Personero la jurisdiccional.

La ley establece diversas categorías de Municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señala distinto régimen para su administración. La ciudad de Bogotá, capital de la República, se organiza como Distrito especial.

El Alcalde es a la vez agente del Gobernador y Jefe de la Administración municipal. Su nombramiento corresponde al Gobernador.

A juicio del articulista, el régimen existente en Colombia se aproxima bastante a la fórmula de Guizot: «Centralismo político y descentralización administrativa», si bien no existe una auténtica autonomía municipal, según el propio escritor reconoce.

Enuméranse los principales ingresos de que disponen en la actualidad los Municipios para deducir la conclusión de que la escasez de aquellos impide que los municipios puedan desarrollar los grandes planes de fomento que impone la civilización y las constantes exigencias de la vida moderna. De donde deriva la triste necesidad de tener que implorar auxilios de la Nación y del Departamento con el consiguiente detrimento de la ya precaria autonomía municipal.

Termina el artículo con un ingenuo canto a la democracia.

J. L. DE S. T.

Illinois Municipal Review

Springfield, Illinois, E. U. A.

Enero 1952. Vol. XXXI, núm. 1.

1. Nuevo cuartel de bomberos y policía en Barrington.—2. Impuesto federal a las fábricas de luz eléctrica propiedad de los Municipios.

Impuesto federal a las fábricas de luz eléctrica propiedad de los Municipios, (Federal Taxation y Publicly Owned Electric Utilitie).

El Congreso de los Estados Unidos, debido a su presupuesto gigantesco, se ve precisado a obtener dinero y ha pensado en las fábricas de luz eléctrica propiedad de los Municipios. Sin embargo, partes interesadas declaran que esto es inconstitucional y además esto es meterse en terreno del Gobierno local.

National Municipal Review

Worcester, Mass. E. U. A.

Enero 1952. Vol. XLI, núm. 1.

1. La Conferencia Nacional de Cincinnati (editorial).—2. Los ciudadanos del mañana, por *Thomas H. Reed*.—3. El precio de una nueva Constitución, por *James Borney, Jr.*—4. Impuestos municipales en los Estados Unidos, por el Consejo de Investigaciones de Michigan.—5. Selección del personal administrativo, por *H. W. Olmsted*.—6. Los Estados necesitan verdaderos jefes ejecutivos, por *John E. Beban*.

Selección del personal administrativo (Governments strine for Better Personnel).

La dificultad de conseguir y retener en el servicio eficientes empleados está obligando a los Gobiernos, tanto los federales como del Estado y Municipales, a buscar nuevos procedimientos para

contratar estos empleados. La competencia que la industria y oficinas particulares hace con respecto a salarios, porvenir, etc., hace más necesaria esta selección. La Comisión encargada del examen civil ha pedido la colaboración de los peritos de más de 60 Universidades para hacer los cuestionarios de ingreso. Varias ciudades han ideado un sistema que consiste en examinar al solicitante inmediatamente después de presentar su solicitud y decirle una vez terminado el examen el resultado de éste, y no darle el resultado por correo como antes, perdiéndose tiempo y de este modo no perjudica al examinando, pues inmediatamente sabe si está aprobado o no.

Febrero 1952. Vol. XLI, núm. 2.

1. Las ciudades americanas no están preparadas para casos de emergencias, por *L. P. Cookingham*.—2. La política en las Cámaras Legislativas, por *O. Douglas Weeks*.—3. Más impuestos van a los Municipios que al Estado, por *Denzel C. Cline*.—4. Debate sobre la Junta de Escuelas de Nueva York, por *H. M. Olmsted*.—5. Sistema de Gobierno por Gerencia para el Condado del Príncipe Jorge, por *Elwyn A. Mauck*.—6. Los Independientes vuelven a ganar en Worcester, por *George H. Hallet*.—7. Cursos de capacidad para funcionarios públicos, por *John E. Beban*.

Cursos de capacidad para funcionarios públicos. (Training Programs for Public Officer Grow).

Varias Universidades están organizando cursos de capacidad para funcionarios públicos, entre ellas las de California, Wisconsin, Maine, Kansas, Siracusa, etc. En estos cursos se dan clases de Economía, Derecho, Hacienda. En algunas Universidades la duración de los cursos son de tres años. Otras de dos, y algunas de un año. Algunas de ellas también ofrecen cursos para ingenieros y personal técnico. Las Autoridades locales les vienen prestando su colaboración.

The United States Municipal News

Washington (Estados Unidos).

1 enero 1952.

1. Conferencia anual con motivo del Vigésimo aniversario.—2. El aumento de salarios y el referéndum.—3. La recuperación de la basura amortiza los gastos de su recogida.

La recuperación de la basura amortiza los gastos de su recogida. (Salvage Operations pay Refuse Disposal Costs).

La Asociación Americana de Obras Públicas anuncia que con el sistema de recuperación de la basura, muchos Municipios pagan los gastos ocasionados por la recogida de la misma. Para recuperar la goma, trapos, metales, etc. de la basura, antes de incinerarla, se pagan unos cuantos centavos por kilo a los que se encargan de su recuperación. El vapor producido por los incineradores se vende o se utiliza para otros fines.

15 enero 1952. Vol. XIX, núm. 2.

1. Mensaje del Presidente al Congreso.
2. Ayuda federal para las calles municipales.

Ayuda federal para las calles municipales. (Redual did for City Streets).

La circulación en muchas ciudades ha alcanzado tales proporciones que preocupa a las autoridades y éstas se preguntan si el Gobierno federal va a seguir ayudando a los Municipios en la construcción de calles. La P. R. A. (Public Road Administrtrions) ha pedido al Congreso estudie la situación caótica de muchos Municipios y recomienda la ayuda económica a los mismos para poder conservar sus calles.

15 febrero 1952. Vol. XIX, núm. 4.

1. Impuestos municipales en varias ciudades americanas.—2. Menor número de accidentes de circulación en Dallas.

3. Muchos Municipios permiten que se paguen las multas por faltas en la circulación por correo.

Menor número de accidente de circulación en Dallas.

Según ha declarado la Comisión encargada de la circulación, el número de personas muertas por accidente en 1951 ha sido 51, comparado con 117 personas fallecidas en 1936. La Comisión ha llevado a cabo una intensa propaganda, utilizando la radio, cine, televisión, pancartas, etc. y gracias a ello se ha conseguido disminuir el número de muertes por accidente.

REVISTAS DE URBANISMO

L'Architecture d'Aujourd'hui

París (Francia).

Octubre 1951.

Núm. 37.

Número dedicado a la Arquitectura y Urbanismo industriales.

La Vie Urbaine

París (Francia).

Julio-septiembre 1951.

Núm. 61.

Espacio social y urbanismo de las grandes ciudades, por P. Chombart de Lauwa. — La urbanización actual de Marruecos: Las «bidonvilles», por Pierre Mos. Orleáns y sus funciones urbanas.

Espacio social y urbanismo en las grandes ciudades, por P. Chombart de Lauwa.

La ordenación del espacio en una gran ciudad debe responder al mismo tiempo que a los gustos de sus habitantes a sus aspiraciones comunes. Por tanto, la formación de un plan de urbanismo exige, por una parte, la investigación de los gustos y aspiraciones de la población, y por otra el análisis de las normas que han de conducir a un orden

social determinado y las formas de representación necesarias para llegar a un trazado urbano concreto.

Si se estudian las distintas clases de agrupaciones urbanas vemos que, partiendo de los grupos de relación directa, formados por ocho a quince familias, pasamos a los grupos orgánicos de viviendas con 80 a 100 familias, y de éstos a la «unidad vecinal» o «escalón parroquial» de Basdet con 500 a 1.500 familias y la agrupación superior o barrio de 50.000 habitantes. Cada una de estas unidades dispone de una estructura y dimensión propia según las circunstancias de tipo local que las distingua, y por lo tanto no pueden adoptarse normas extrañas sin antes experimentar su adaptación posible en cada caso. La posición relativa de los puntos de trabajo en función de las zonas residenciales correspondientes es una cuestión especialmente importante, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo, por ejemplo, una desconcentración industrial en una gran ciudad. Esta delicada labor debiera realizarse procurando no producir la paralización de barrios enteros al separarlos de sus puntos de trabajo.

Las vías circulatorias de una gran ciudad, siendo un enlace entre zonas alejadas, representan también un corte o separación entre barrios contiguos, cuya vida íntima y local se desenvuelve entre ellas. Las modificaciones o ampliaciones de estas líneas arteriales pueden tener repercusiones de tipo social, al trastornar la estructura de zonas importantes, que es conveniente tener en cuenta.

Por otra parte, la existencia de una red de comunicaciones rápida y capaz, facilita la posibilidad de elección de junta de trabajo y residencia, y modificarlo según las circunstancias y los gustos de los habitantes. Si no existe esta facilidad y rapidez de movimientos, indudablemente el carácter urbano adquirirá una gran estabilidad y permanencia tanto, en lo que se refiere a la situación inmediata de las zonas de trabajo y residencia como en el temperamento y costumbres de sus habitantes, que han de ser completamente distintas y lógicamente más tranquilas y sedentarias.

L. P. MINGUEZ

Town and Country Planning.

Londres (Gran Bretaña).

Marzo 1952.

Planes de ordenación.—Decrecimiento de la población: posibles remedios en la región de South Northands.—El sociólogo y el planificador.—Poblados para indígenas en Africa.—Nuevas poblaciones inglesas.

La nueva ley sobre dispersión urbana.

Es de gran importancia para el desarrollo de las poblaciones rurales la incorporación, dentro de su espacio urbano, de los habitantes procedentes de centros industriales congestionados, así como las instalaciones fabriles correspondientes.

En la región de Lancashire-Cheshire se ha intentado algo en este sentido, pero se tropieza con dificultades de orden financiero, y falta de una organización eficiente que realice los planes de expansión. La nueva Ley de dispersión urbana concede poderes especiales al Ministro de Urbanismo para ayudar económicamente a las autoridades locales en esta labor, quedando al arbitrio de dicha superior entidad el fijar la cuantía de la aportación estatal y la forma en que ésta ha de ser efectuada. Este dinero puede ser invertido tanto en adquirir terrenos como construir viviendas o instalar servicios de agua, alcantarillado, etc.

La Ley de dispersión establece medidas para suplir la actuación negligente de las autoridades locales, mediante la «participación» de entidades superiores que utilicen la ayuda económica en la forma convenida, pudiendo el Ministro hacer esta «participación» obligatoria en los casos que lo estime necesario. Igualmente, cuando el caso lo requiera, podrán formarse por iniciativa ministerial Comités, que incluyan dos o más Municipios afectados por cuestiones comunes.

La mencionada Ley dispone, en resumen, de una gran variedad de medios, susceptibles de ser aplicados con elasticidad suficiente, para conseguir en la práctica una realización rápida del importante plan de descongestión de zonas urbanas industriales aglomeradas y el

desarrollo complementario de las poblaciones rurales aptas para instalar en su zona urbana las nuevas industrias, y población desplazada. Esto requerirá, como es lógico, un perfeccionamiento de los sistemas de transporte que adoptará paulatinamente una estructura más extensa y uniformemente reticulada, en contraposición de la disposición radial y concentrada en algunos puntos focales, que tiene en la actualidad.

La tendencia en la aplicación de esta nueva ley es, al parecer, mantener el estándar de vida inglesa, con predominio de viviendas unifamiliares y jardín anejo, evitando en lo posible los bloques de viviendas de varias plantas y densidades elevadas, características de las grandes zonas urbanas industriales congestionadas.

L. P. MINGUEZ

Otras Revistas recibidas en la Biblioteca

- «Al-Andalus», vol. XVI, fasc. 2.
- «Arbor», núm. 75.
- «Archivo Español de Arqueología», volumen XXIV.
- «Archivo Español de Arte», núm. 95.
- «Bibliografía Hispánica», núms. 10 y 12 de 1951, y 1 a 3 de 1952.
- «Boletín: Censo y Estadística» (Montevideo), núms. 357 y 358.
- «Boletín de Divulgación Social» de la Delegación Nacional de Sindicatos, número 63.
- «Boletín de Estadística», núms. 85 a 87.
- «Boletín de Estadística e Información» (Burgos), núms. 357 y 358.
- «Boletín de Información» (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), número 11.
- «Boletín de Información» (Ministerio de Justicia), núms. 182 a 191.
- «Boletín de Información Documental», número 8.
- «Boletín de Información Tributaria», números 46 a 48.
- «Boletín de la Academia Iberoamericana de Historia Postal», núm. 20.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núms. 624 y 625.
- «Boletín de la Sociedad Española de Excursiones», enero-marzo de 1951.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 2.866 a 2879.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», números 92 y 93.
- «Boletín Estadístico de la Villa» (Bilbao), tercer trimestre de 1951.
- «Boletín Informativo del Ministerio de Hacienda» (Caracas), núms 105 y 106.
- «Boletín Mensual Climatológico», números de agosto a diciembre de 1951.
- «Boletín Municipal» (Coria del Río), números de diciembre de 1951 a enero de 1952.
- «Boletín Municipal» (Montevideo), número 506.
- «Boletín Oficial de la Zona del Protectorado Español en Marruecos», números 3 a 10 y 12 a 15.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 11 y 12 de 1951 y 1 a 4 de 1952.
- «Boletín Oficial del Municipio de Burjasot», núm. 47.
- «Boletín Profesional e Industrial», números 1 a 7.
- «Bolletino Statistico Mensile» (Génova), núms. 10 a 12.
- «C. N. S.», núms. 42 y 43.
- «Caza y Pesca», núms. 109 a 112.
- «Cemento», núm. 216.
- «Economía», núms. 555 a 560.
- «Economía Mundial», núms. 578 a 590.
- «El Exportador Español», núms. 61 a 63.
- «España Económica», núms. 2.787 a 2.790, 2.792 y 2.794 a 2.799.
- «Gaceta Municipal de Barcelona», números 50 a 53 de 1951 y 1 a 12 de 1952.
- «Guipúzcoa Económica», núms. 109 a 112.
- «Hispania», núm. 41.
- «ICA», núms. 73 a 75.
- «Índice Cultural Español», núms. 73 a 75.
- «Industria», núms. 111 y 112.
- «Información Comercial Española», números 250 a 262.
- «Información Comercial Española», (suplemento), núms. 220 a 222.
- «Informaciones Municipales», núms. 14 y 15.
- «Ínsula», núm. 73.
- «Investigación», núms. 287 a 289.
- «Linares», núms. 7 y 8.

«Nación Argentina», núms. 10, 11 y 13.
«Policía», núms. 120 a 122.
«Policía municipal», núms. 48 a 50.
«Racionalización», núm. 5.
«Razón y fe», núms. 650 y 651.
«Recaudación y apremios», núm. 50.
«Resumen estadístico», núms. 129 a 131.
«Revista de ideas estéticas», núm. 36.
«Revista de información» (Instituto Nacional de Industria), núm. 16.
«Revista de legislación de abastecimien-

tos y transportes», núms. 24 de 1951 y 1 a 5 de 1952.
«Revista española de Pedagogía», número 36.
«Revista española de Seguridad Social», números 4 a 11.
«Revista general de Legislación y Jurisprudencia», núms. 6 de 1951 y 1 y 2 de 1952.
«Revista general de Marina», núms. de marzo y abril de 1952.
«Úbeda», núms. 25 a 27.

Acaba de aparecer

PLANOS DE CIUDADES IBEROAMERICANAS Y FILIPINAS EXISTENTES EN EL ARCHIVO DE INDIAS

I. Láminas.

II. Catálogo, ordenado por Julio González.

(PRÓLOGO DE FERNANDO CHUECA GOITIA Y LEOPOLDO TORRES BALBÁS)

Reproducción y estudio de los planos de ciudades de América y Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla.

Preparado bajo la dirección del Seminario de Urbanismo del Instituto. Dos volúmenes en folio mayor, vol. I, con 340 láminas en papel couché, y vol. II, texto con 362 páginas.

Obra esmeradamente editada y que contiene la reproducción del gran acervo existente sobre la materia en el Archivo más característico. Servirá de base a un estudio urbanístico en preparación. La ingente obra de construcción de ciudades por España en el Nuevo Continente y en Filipinas no ha encontrado hasta ahora un exponente gráfico adecuado a la importancia de la empresa. Esta obra constituirá una revelación tan importante para la técnica como para el fervor nacional de los españoles.

Precio en holandesa: 600 pesetas.

PEDIDOS A LA SECCION DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—TELÉFONO 23-72-40

M A D R I D